

QUEIOSO: [REDACTED] y [REDACTED]

TERCERO PERIUDICADO: G. LUXURY, SA DE CV y ADMIVAC, SA DE CV.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA TERCERA SALA CIVIL y EL JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL, AMBOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANTECEDENTE: TOCA 1755/2012.

AMPARO DIRECTO.

TERCERA SALA CIVIL
1813 ENE 10 11 A 10:51
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

[REDACTED] y [REDACTED], por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] ubicado en [REDACTED], autorizando para que las oigan y reciban toda clase de documentos y para que nos representen en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, indistintamente, a los señores DR. NÉSTOR DE BUEN LOZANO, Licenciados CARLOS E. BUEN UNNA, CLAUDIA E. DE BUEN UNNA, SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ, MARIO ORTEGA SAAVEDRA, LIZBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ GUERRERO, MARÍA ANTONIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, ISIS LINETT CANACASCO GARCÍA, NORMA LETICIA CHILONEZ GALVÁN, con cédulas profesionales números [REDACTED], y a los pasantes de derecho SERGIO MANUEL CORONA SANDOVAL y FERNANDO DE BUEN RAMÍREZ, ante Usted respetuosamente comparecemos y decimos:

Con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 158, 166 y demás relativos de la ley de Amparo en vigor, venimos a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra las autoridades y por los actos que más adelante se precisan.

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



★
ERCERA SA

P
A

Primeramente y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

J. [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones el precisado en el preámbulo de este escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

La empresa denominada ADMIVAC, S.A. DE C.V. con domicilio convencional en Callejón de la Bomba # 21-A, Col. Chimalistac, Deleg. Álvaro Obregón, C.P. 01070 de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

La empresa denominada G. LUXURY, S.A. DE C.V. con domicilio convencional en Calle Cónica No. 18, Casa 3, Edificio 14, del Fraccionamiento Coyuya, Delegación Iztacalco, C.P. 08220, México, D.F.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

LA TERCERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS MAGISTRADAS INTEGRANTES QUE RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LO QUE HOY CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO, LICENCIADAS LAURA PÉREZ RÍOS, SOCORRO SANTOS ORTEGA Y MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ.

JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre del año dos mil doce, que recayó al toca número 1755/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva de fecha 9 de agosto del año dos mil doce, dictada por el C. Juez Vigésimo Primero de lo civil, en el juicio Ordinario Civil, seguido por [REDACTED] Y [REDACTED] en contra de G. LUXORY, S.A. DE C.V., y ADMIVAC, S.A. DE C.V. en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

COPIA DE LA ACTA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA S.



17

"PRIMERO.- Han resultado en parte infundados y en parte fundados los conceptos de agravio vertidos por ADMIVAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED] y fundados pero inoperantes e infundados los esgrimidos por la actora, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por [REDACTED] Y [REDACTED] en contra de G. LUXURY SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ADMIVAC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tramitado bajo el número de expediente 263/2011.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil [REDACTED], dictada por el C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL, cuyos puntos [REDACTED] debidos deberán quedar del siguiente tenor:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, sin embargo, se ~~debe de pasar~~ al estudio de la acción de pago de daños y perjuicios ~~derivados de~~ la responsabilidad civil que ocasionó la muerte del señor [REDACTED] al declararse procedente la excepción de ~~falta de~~ legitimación activa de los enjuiciantes, quienes no demostraron al momento de presentar su demanda, ser titulares de dicho derecho; por otro lado, los actores [REDACTED] y [REDACTED] acreditaron la procedencia de la acción de daño moral ejercitada en contra de ADMIVAC, S. A. DE C. V., quien demostró parcialmente sus excepciones y defensas; por otra parte, la codemandada G. LUXURY, S. A. DE C. V., acreditó su excepción de falta de legitimación pasiva, por lo que se dejó de analizar las demás excepciones y defensas opuestas de su parte.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores [REDACTED] y [REDACTED], para que la hagan valer en la forma correcta, en relación a la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte del señor [REDACTED]

TERCERO.- Por otro lado, se condena a la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., a pagar a los actores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], una indemnización por daño moral por la cantidad total de \$ [REDACTED] DE PESOS 00/100 M.N.), en la que se tomó en cuenta los derechos lesionados de los enjuiciantes, el grado de responsabilidad de ADMIVAC, S.A. DE C.V., así como su situación económica y la de los actores, tal y como se precisó en el considerando segunda de ésta resolución, la que deberá ser liquidada por la demandada en un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que ésta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se



10 CIV 20

RECEIVED
MAY 10 1964



ENCLOSURE



3
6

despachará auto de ejecución y se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar dicha suma para proceder a la venta judicial de éstos, en términos de lo que prevén los artículos 534, 564, 565 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO.- En cambio, se absuelve a la codemandada G. Luxury, S.A. de C.V., del pago de la indemnización por daño moral, atento a que, no se acreditó su responsabilidad en los derechos lesionados a los enjuiciantes, tal y como se analizó en el considerando segundo de ésta resolución.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO.- Notifíquese, debiendo el Secretario de Acuerdos certificar una copia de la presente resolución, para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este juzgado."



ALA CIVIL

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.

CUARTO.- Notifíquese y devuélvase al A quo los autos principales y documentos que haya remitido, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron las Magistradas Integrantes de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciadas LAURA PÉREZ RÍOS, SOCORRO SANTOS ORTEGA Y MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ, siendo ponente la última de las mencionadas, quienes firman ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el acto reclamado me fue notificado por boletín judicial de fecha 29 de noviembre de 2012, habiendo surtido efectos la notificación referida el día 30 del mismo mes y año.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS:

Son las consagradas por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

SEIN
SIXT
O



ERCEIN



6
7

Artículos 1, 5, 7, 27, 158, 161, 166 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, así como los artículos 107 fracción III, 103, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2011, presentamos una demanda ordinaria civil, en contra de las empresas G. LUXORY, S.A. DE C.V., y ADMIVAC, S.A. DE C.V., de las que reclamamos las siguientes prestaciones:

a) La indemnización por concepto del daño moral, que los codemandados nos han causado, al ser los responsables del fallecimiento de nuestro hijo el Sr. [REDACTED] muerto como consecuencia de la electrocución que sufrió en las instalaciones del Hotel MAYAN PALACE de Acapulco, en Guerrero, hotel propiedad del GRUPO VIDANTA, S.A. DE C.V., y que es administrado por la empresa ADMIVAC, S.A. DE C.V., y que se narra en el capítulo de hechos, cuyo monto deberá determinar su Señoría considerando la relación entre los diferentes bienes jurídicos que se atienden, sobre todo la pérdida de una vida humana.

b) En relación a la responsabilidad objetiva de la demandada proveniente del accidente que ocasionó la muerte de nuestro hijo [REDACTED] los daños y perjuicios generados como consecuencia de su traslado al Estado de México, así como gastos funerarios y de exhumación, y que ascienden a la suma de \$ [REDACTED] (\$ [REDACTED] PESOS 00/100 MN)

c) Los gastos y costas que el presente juicio originen.

2. La demanda fue admitida y emplazadas las codemandadas, quienes dieron contestación en tiempo y opusieron las excepciones y defensas que creyeron convenientes.

3. Se llevó a cabo el período de ofrecimiento de pruebas, habiéndose desechado la prueba pericial para acreditar la solvencia económica de las codemandadas, por lo que procedimos a interponer un recurso de apelación en contra de dicho desechamiento el cual se resolvería con la definitiva. Sin embargo, debido a que la definitiva tuvo por



ACIVIL

UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE

MEMPHIS

UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE

ciertos los hechos que pretendíamos acreditar con dicha probanza, no se presentó agravio alguno al respecto.

4. Se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes: las confesionales, las testimoniales, periciales, entre otras, y una vez que éstas fueron desahogadas, se citó a las partes a oír sentencia misma que se dictó con fecha nueve de agosto del 2012, y cuyos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, sin embargo, se dejó de entrar al estudio de la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte del señor [REDACTED] al declararse(sic) procedente la excepción de falta de legitimación activa de los enjuiciantes, quienes no demostraron al momento de presentar su demanda, ser titulares de dicho derecho; por otro lado, los actores [REDACTED] y [REDACTED], acreditaron la procedencia de la acción de daño moral ejercitada en contra de ADMIVAC, S.A. DE C.V., quien demostró parcialmente sus excepciones y defensas; por otra parte, la codemandada G. LUXURY, S.A. DE C.V., acreditó su excepción de falta de legitimación pasiva, por lo que se dejó de analizar las demás excepciones y defensas opuestas por su parte.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores [REDACTED] y [REDACTED] para que la hagan valer en la forma correcta, en relación a la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte del señor [REDACTED]

TERCERO.- Por otro lado, se condena a la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., a pagar a los actores [REDACTED] y [REDACTED] una indemnización por daño moral por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] DE PESOS 00/100 M.N.), en la que se tomó en cuenta los derechos lesionados de los enjuiciantes, el grado de responsabilidad de ADMIVAC, S.A. DE C.V., así como su situación económica y la de los actores, tal y como se precisó en el considerando segundo de ésta resolución, la que deberá ser liquidada por la demandada en un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que ésta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se despachará auto de ejecución y se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar dicha suma para proceder a la venta judicial de éstos, en términos de lo que prevén los artículos 534, 564, 565 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN



ERCERA



PODER JUDICIAL
CORTES DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

8
9

CUARTO.- En cambio, se absuelve a la codemandada G. Luxury, S.A. de C.V., del pago de la indemnización por daño moral, atento a que, no se acreditó su responsabilidad en los derechos lesionados a los enjuiciantes, tal y como se analizó en el considerando segundo de ésta resolución.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO.- Notifíquese, debiendo el Secretario de Acuerdos certificar una copia de la presente resolución, para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este juzgado.

Así **DEFINITIVAMENTE** juzgando lo resolvió y firma el C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL, LICENCIADO BRUNO CRUZ JIMÉNEZ, quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

5. En contra de dicha sentencia ambas partes presentamos un recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Civil, sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, cuyos resolutivos a la letra dicen:



PRIMERO.- Han resultado en parte infundados y en parte fundados los conceptos de agravio vertidos por ADMIVAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED] y fundados pero inoperantes e infundados los esgrimidos por la actora, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por [REDACTED] Y [REDACTED]

ALA CIVIL

[REDACTED] en contra de G. LUXURY SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ADMIVAC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tramitado bajo el número de expediente 263/2011.



SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil doce, dictada por el C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL, cuyos puntos resolutivos deberán quedar del siguiente tenor:

LA FEDERACIÓN
DE LA MEXICANA
DE LOS JUICIOS

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, sin embargo, se dejó de entrar al estudio de la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte del señor [REDACTED] al declararse procedente la excepción de falta de legitimación activa de los enjuiciantes, quienes no demostraron al momento de presentar su demanda, ser titulares de dicho derecho; por otro lado, los actores [REDACTED] y [REDACTED], acreditaron la procedencia de la acción de daño moral ejercitada en contra de ADMIVAC, S. A. DE C. V., quien demostró parcialmente sus excepciones y defensas; por otra parte, la codemandada G. LUXURY, S. A. DE C. V., acreditó su excepción de falta de legitimación pasiva, por lo que

SIN TEXTO



RECEIVED

10

se dejó de analizar las demás excepciones y defensas opuestas de su parte.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores [REDACTED] y [REDACTED] para que la hagan valer en la forma correcta, en relación a la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte del señor [REDACTED].

TERCERO.- Por otro lado, se condena a la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V. a pagar a los actores [REDACTED] y [REDACTED], una indemnización por daño moral por la cantidad total de \$ [REDACTED] (UN [REDACTED] DE PESOS 00/100 M.N.), en la que se tomó en cuenta los derechos lesionados de los enjuiciantes, el grado de responsabilidad de ADMIVAC, S.A. DE C.V., así como su situación económica y la de los actores, tal y como se precisó en el considerando segunda de ésta resolución, la que deberá ser liquidada por la demandada en un término de CINCO DIAS, contados a partir de que ésta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se despachará auto de ejecución y se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar dicha suma para proceder a la venta judicial de éstos, en términos de lo que prevén los artículos 534, 564, 565 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



SALA CIVIL

CUARTO.- En cambio, se absuelve a la codemandada G. Luxury, S.A. de C.V., del pago de la indemnización por daño moral, atento a que, no se acreditó su responsabilidad en los derechos lesionados a los enjuiciantes, tal y como se analizó en el considerando segundo de ésta resolución.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO.- Notifíquese, debiendo el Secretario de Acuerdos certificar una copia de la presente resolución, para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este juzgado."

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.

CUARTO.- Notifíquese y devuélvase al A quo los autos principales y documentos que haya remitido, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron las Magistradas Integrantes de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciadas LAURA PÉREZ RÍOS, SOCORRO SANTOS ORTEGA Y MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ, siendo ponente la última de las

SIN FINITO



OFICE DE LA JUSTICE
EN F-TERI
PRIMER



TERCERA

11-10

mencionadas, quienes firman ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- LA SENTENCIA QUE SE RECURRE NOS CAUSA AGRAVIOS IRREPARABLES, AL SER VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE AHORA EN ADELANTE CC, Y DE LOS ARTÍCULOS 81, 278, 279, 281, 284, 285, 286, 289, 379, 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE AHORA EN ADELANTE C.P.C., Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA CITADAS, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN "PRO PERSONAE", PRINCIPIO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS INCLUIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA, QUE IMPLICA FAVORECER A LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS DEMÁS.

LA RESPONSABLE HACE UNA PARCIAL, INFUNDADA Y SESGADA APRECIACIÓN DE LAS PROBANZAS, INCLUYE UN ARGUMENTO QUE NO FUE INVOCADO POR LA CODEMANDADA ADMIVAC, SA DE CV, Y POR LO TANTO HACE UNA DESAFORTUNADA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, LO QUE TRAE CONSIGO UNA AFECTACIÓN A NUESTRA ESFERA JURÍDICA.

La resolución que mediante este juicio de amparo se impugna, es violatoria de los derechos humanos de los quejosos, del principio de congruencia; carece de fundamentación al determinar la procedencia de la reducción del monto de la compensación económica sin estar debidamente sustentado conforme a derecho; hace una indebida valoración de las pruebas (documentales, indicios, confesional, testimonial, etc...), además de que la Responsable se excede en sus facultades de valoración al hacerlo respecto de una documental que no fue ofrecida como prueba, y ni siquiera se argumentó su contenido como defensa, sino como un documento acreditativo de la personalidad de la hoy tercera perjudicada Admivac, S.A. de C.V., afectando a los quejosos en nuestra esfera jurídica.

Como señalamos en otro concepto de violación, los quejosos intentamos acreditar la solvencia económica de la demandada (no obstante ser pública y notoria) mediante diversas probanzas, principalmente con la prueba en estudio socioeconómico que se efectuara a las partes, misma que se admitió por lo que toca a los actores y no así a los codemandados, razón por la cual se interpuso un recurso de apelación, el cual fue

SIN MEXICO



ERCEH



1277

admitido de forma preventiva y que se continuaría en caso de apelarse la sentencia definitiva, pero al no causarnos perjuicios la sentencia definitiva en lo conducente, sino por el contrario, admitió el Juez A quo que la demandada es de solvencia notoria y pública, (por lo tanto innecesario de probar) no expresamos el agravio correspondiente y/o continuamos con la apelación de la probanza por haberse subsanado el agravio al dictarse la sentencia definitiva y atendiendo a diversos criterios jurisprudenciales al respecto, así como al artículo 688, párrafo sexto del Código de Procedimientos Civiles que se cita: "... La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva..."

Así las cosas al no causarnos agravio la sentencia definitiva dictada en primer instancia por haber salido a favor de nuestros intereses y en considerando expreso por el Juez A quo subsanó el agravio sobre el estudio socioeconómico al no considerarlo pertinente el Juez natural por contar con elementos suficientes de convicción para determinar la solvencia económica más que sobrada de la demandada Admivac, S.A. de C.V., y por ello al no apelar la sentencia y haberse causado la violación procesal por obvias razones no se continúa con la apelación sobre la probanza en comento.

Como señalamos, se ofrecieron y desahogaron varias pruebas, tanto documentales como la confesional y testimoniales, de las que se desprende la capacidad económica de la persona moral responsable, independientemente del resto de las probanzas mediante las cuales se acreditó, entre otras cosas, la capacidad económica o financiera de ésta.

A continuación hacemos una descripción de las pruebas que se encuentran en el expediente y que no fueron valoradas conforme a derecho.

1. PÁGINA WEB.- En el desahogo de la prueba confesional reconoce el absolvente que su representada es dueña del hotel denominado Mayan Palace de Acapulco, que éste tiene un lago artificial, que está en la denominada zona Diamante, entre otras cosas y ello no fue valorado por las juzgadoras para determinar la solvencia económica. Así mismo, la Responsable le da valor probatorio a la página web de la demandada en la que se autodescribe como:

"Mayan Resorts es una colección de Resorts lujosos en la playa diseñados para sobrepasar las expectativas de nuestros huéspedes. Cada Resort ofrece un entorno natural para disfrutar de momentos mágicos e inolvidables con la familia."

ESTADOR IN

ORIGINAL SUPERIOR

ERCEP



138

"Mayan Resorts le ofrece un mundo de ilimitadas posibilidades vacacionales. Sus extraordinarias instalaciones ubicadas frente a las mejores playas y su espectacular arquitectura, lo han colocado como líder dentro del turismo en México por más de treinta años. Mayan Resorts ha redefinido el concepto de lujo vacacional, logrando que sea la mejor opción para aquellos que desean experimentar las vacaciones de sus sueños."

*Visible a fojas 15 de la sentencia impugnada.

Es decir, públicamente mi contraparte se autodefine como un hotel de gran lujo, ubicado en las mejores playas, con un concepto vacacional de gran nivel, confesión que no puede ser soslayada por la Responsable, pues al hacerlo afecta sustancialmente nuestro derecho de acreditar con los elementos que tenemos, el estatus económico y patrimonial de la codemandada; tampoco consideró el contenido de las testimoniales, en las que se describe el hotel como un espacio de gran lujo, con lago artificial, alberca, y que está en la costera de más lujo denominada Playa Diamante, también debió de haber analizado con mayor profundidad y no tan superficialmente, el Contrato de Prestación de Servicio Turístico del Sistema de Inversión Vacacional (al que nos referiremos indistintamente como el Contrato o el CONTRATO DE MEMBRESÍA) celebrado entre DESARROLLO MARINA VALLARTA S.A. DE C.V. y [REDACTED], del que se desprende que éste adquirió en \$ [REDACTED]

PESOS 00/100 MN) un "tiempo compartido", pero si se observa el número de contrato de membresía, que es el [REDACTED], se puede apreciar el millonario negocio que significa vender el uso de una habitación por una temporada limitada al año, multiplicado por el número de habitaciones, el número de semanas al año y considerar que existen diferentes tipos de propiedades, unas más lujosas que otras o más grandes que otras, y si bien algunos de estos documentos fueron objetados, no lo fueron por su contenido, por lo cual se tienen por reconocidos.

Nuestra legislación admite como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos por lo que debe tomar como tales las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad, tal y como lo establecen el Código Civil y el de Comercio; por ello su valor queda al arbitrio del juzgador, debiendo adminicular las

SAN JUAN



ERCERAS

14-13

pruebas directas, las actuaciones de autos con los indicios probatorios, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

2. CONTRATO DE MEMBRESÍA MULTICITADO.- En efecto, del hecho conocido que es el contrato de membresía, a pesar de que se refiere en particular al hotel que del mismo Grupo se encuentra en Nuevo Vallarta, incluye a los hoteles de Acapulco, como más adelante se verá. Las implicaciones que se derivan de su lectura son fundamentales para determinar la enorme solvencia económica de la empresa o del conglomerado de hoteles, tal y como correctamente lo definió el A quo, y además se acredita que se trata de un hotel de tiempo compartido, que existen miles de contratos celebrados por dicha empresa, tanto en éste como en todos los demás hoteles del grupo por sumas inclusive muy superiores al mismo contrato de membresía, ya que como éste prevé, hay diferentes niveles y categorías.

Dado que las magistradas utilizaron como referencia para acreditar la solvencia económica de nuestra contraparte e inclusive de manera displicente señalaron que el monto del contrato "no es una suma demasiado onerosa", haciendo una valoración sesgada y parcial del mismo, pues este contrato y sus anexos, mismos que fueron exhibidos con el escrito inicial de demanda, ofrecen elementos mucho más allá de los que la Autoridad Responsable le reconoce. A continuación haremos un breve análisis de los mismos:

ALA CIVIL

A) DECLARACIONES:

En efecto, en la declaración I del Contrato de Prestación de Servicio Turístico del Sistema de Inversión Vacacional antes citado, se señala que la empresa se dedica a la operación, administración, manejo y compraventa de bienes inmuebles y terrenos, así como todas las operaciones que con éstos se puedan efectuar, es decir, tiene el capital social suficiente y no sólo en la parte fija, sino en la parte variable para llevar a cabo toda esta clase de actividades, por lo que, de no tratarse de una empresa muy solvente no las podría realizar.

En la declaración II, que es legítima propietaria, en este caso, del hotel denominado The Grand Mayan Nuevo Vallarta. Si se adminicula esta prueba con la confesional, en donde el representante legal admite que ADMIVAC, SA DE CV es dueña del hotel Mayan Palace de Acapulco, significa que tiene una enorme solvencia para enfrentar cualquier condena que por daño moral le sea determinada, sin empobrecerlo, desde luego.

SEAN P. H. T.



ERCERAS

10-14

En la declaración IV, señalan haber afectado al Régimen de Tiempo Compartido las unidades vacacionales construidas en el Hotel, lo que, evidentemente, es un enorme negocio.

B) CLÁUSULAS:

En cuanto a las cláusulas, en la cuarta, manifiestan cuáles son los hoteles filiales que se incluyen, entre los que se encuentran, The Grand Mayan Acapulco, Sea Garden Acapulco, Mayan Palace Regency Acapulco. Cabe señalar que el documento mediante el cual mi contraparte acredita su personalidad como apoderado de la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., señala que el domicilio social de la empresa se encuentra en Nuevo Vallarta, Nayarit.

En la cláusula sexta describen que hay tres niveles de tiempo compartido, que existe una unidad Grand Master Suite hasta para nueve personas, una Grand Suite de hasta cinco personas y una Grand Master Room de hasta cuatro personas. De lo anterior se colige que el contrato de membresía se refiere a la última de las tres categorías, es decir, a la más económica, pero que la empresa tiene múltiples unidades de los otros dos niveles.



C) ANEXOS:

ALACIV

En la hoja denominada Promoción de Privilegios de Uso para Clientes Grand Mayan que forma parte del Contrato Registro [REDACTED] con Folio [REDACTED], se señala que en el complejo turístico existe **un campo de golf, gimnasio y spa, club de tenis**, mismo que se encuentra firmado por Mella Estrella Nayeli Judith P.N. 34917, como representante de la empresa.

En los anexos también se determina que [REDACTED] tiene la unidad de tipo Grand Master Room, de dos adultos más dos menores de 12 años, que significa que es la menor categoría de las ahí señaladas.

Otro anexo del propio contrato señala lo siguiente: "**Desarrollo Marina Vallarta, SA de CV le otorga a [REDACTED] cliente de los Hoteles The Grand Mayan los más espectaculares de América Latina, una carta única de Opción de Cambio, con la que ratificamos nuestro compromiso de tomar, sujeto a disponibilidad, el monto de su inversión vacacional Temporada "B" (a precio actualizado) a cuenta en el saldo de la operación a crédito o al contado de un condominio de tiempo completo en golf o playa, haciéndolo además acreedor a nuestro exclusivo plan de**

SIN TEXTO

ESTADOS UN



ERCERA SA



15
16

crédito constructor". De lo anterior se infiere que además construyen y venden inmuebles en las zonas hoteleras de gran lujo.

Admniculado con el contenido de la página web que implica una declaración de su capacidad económica, el cual la Responsable transcribe a fojas 157 y 158, y que le da pleno valor probatorio por ser pública, de las descripciones del lugar que hacen los testigos, de las fotografías que se acompañaron como pruebas y que tienen pleno valor probatorio, de la confesional en la cual admite ser dueña del hotel y tener un lago artificial, una alberca y estar en la costera, y de que se trata de uno de los hoteles más grandes e importantes de Latinoamérica, cuya solvencia ha sido hecho notorio que la propia codemandada confiesa en diversos documentos, que no negó serlo durante la contestación de la demanda, a pesar de saber que uno de los elementos fundamentales de su defensa sería demostrar una insolvencia económica, y evidentemente, no era posible hacerlo reconociéndose como una de las empresas más solventes del ramo turístico del país y de Latinoamérica, y que no necesita ser acreditada por las partes, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el que agrega que el juzgador podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes. Se desprende con toda certeza que se trata de una de las empresas turísticas de mayor solvencia en el país.



LACIV

3. CONFESIONAL.- La codemandada, a través de su apoderado legal, reconoce ser dueña de uno de los hoteles más grandes y lujosos de México, el MAYAN PALACE DE ACAPULCO, lo que hace evidente una sobrada solvencia económica.

4. TESTIMONIAL.- Los testigos son contestes al describir las instalaciones del Hotel con respecto al lago artificial, alberca, restaurante y áreas comunes. No cualquier hotel puede darse el lujo de tener un lago artificial de tal tamaño que los huéspedes pueden navegar en él, y si está en la costera de playa diamante, la más novedosa y cara de Acapulco, es claro que se presume de un gran valor económico.

5. PRUEBAS INDICIARIAS Y PRESUNCIONAL.- De los elementos conocidos, como lo es el citado Contrato de Membresía, y el contenido de la página web al que la Responsable le dio valor probatorio por haberla incluso traído a juicio, aunque de manera sesgada solamente, de la confesional y de las testimoniales, y usando las mismas palabras que la Responsable usó en su sentencia a fojas 132 y siguientes (al referirse al dictamen efectuado por el ingeniero [REDACTED]), se rescata la esencia de las pruebas indiciaria y presuncional, e inexplicablemente

MUNDO T
En M
P

...

...



ERCERAS



PODER JUDICIAL

176

no aplican el mismo criterio para determinar la capacidad económica de la demandada:

"...tampoco debe soslayarse que tiene el valor de indicio adminiculado con otros medios probatorios puede adquirir eficacia demostrativa. (P. 132)."

En efecto, es razonable considerar el valor que corresponde a los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puedo ser obtenido de modo indirecto, cuyo grado de certeza, mayor o menor, depende de que tan débiles o sólidos sean los indicios que se recaben y la fuerza que adquieran al integrarse y examinarse en su conjunto." (P. 132)

Las presunciones se definen como:



"Las operaciones intelectuales, imperadas o autorizadas por el derecho positivo o consentidas por el buen sentido de un hombre experimentado que consisten en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación formal como cierto de otro hecho (el indicio o base)" (P. 132 y 133)

En cuanto al tema de la correcta apreciación de la prueba presuncional, la autoridad federal ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

4LA CIV^{III} Novena Época
Registro: 180873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004,
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463



INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma



ERCERA

SIN [illegible]

conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos ocurrieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Con estos elementos, el juzgador puede declarar que está demostrada la certeza de un hecho con base en la existencia de varios indicios, al cumplirse con los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a partir de que se reúnen las condiciones siguientes: "...la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda fundada acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad



[Faint, illegible handwritten text or signature]



★
ERCERAS



19 X8

de que existan varios de ellos, que permitan conocer o inferir razonablemente la existencia de otro u otros no percibidos y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, que implica que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados. Así, cuando se satisfacen los principios enunciados y se da un alto grado de probabilidad lógica -superior a la que conducen las pruebas o indicios vinculados con la pretensión de la contraparte- de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar, entonces, la determinación de certeza suficiente del hecho que se pretende demostrar."

Estas nos llevan a concluir que de los hechos conocidos que se describen en párrafos anteriores (profesional, testimoniales, contrato de membresía, página web, acta constitutiva de la sociedad...), se desprende una gran solvencia económica del hotel demandado y por lo tanto, la posibilidad de condenar al pago de una indemnización que sea razonable y tenga relación entre el daño causado y la capacidad de pago del culpable.

HECHOS NOTORIOS QUE NO NECESITAN ACREDITARSE.- Recurrimos a la jurisprudencia para determinar que es un hecho notorio:

Época: Novena Época
 LA CIVIL Registro: 174899
 Instancia: PLENO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: P./J. 74/2006
 Pag. 963

[[]]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente



SEUNDO TRIB
EN MATF
PRIM



ERCERA



DE LA
JUSTICIA
GENERAL

13

19
20

conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley presume de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

PLENO

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo lo es las siguientes tesis:

Época: Octava Época

Registro: 228488

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Común

Tesis:

Pág. 367

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 367

HECHOS NOTORIOS, CARACTERISTICA DE LA INVOCACION OFICIOSA DE LOS.

De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las



CONTO DE BU
LEN M' TER
PRIMEJ



TERCERA



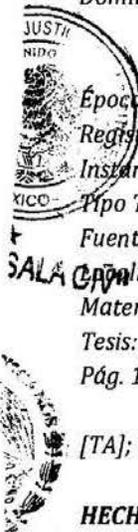
JUDICIAL D
CORTES DE
CANTABRIA

20
21

controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y congruviados. 1a de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.



Época: Séptima Época
Registro: 240179
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Categorización: Volumen 187-192, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Pág. 127

[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 187-192, Cuarta Parte; Pág. 127

HECHOS NOTORIOS.

El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta a los Tribunales federales para invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni mucho menos probados por las partes.

TERCERA SALA

Amparo directo 238/82. Guadalupe de la Rosa Salazar. 27 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano.

SIXTH



TERCERA

222

Época: Quinta Época
Registro: 353805
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo LXVIII
Materia(s): Común
Tesis:
Pág. 1681

[TA]; 5a. Época; 30. S.J.F.; Tomo LXVIII; Pág. 1681

HECHOS NOTORIOS.

No necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular.

TERCERA SALA

Amparo civil directo 5830/36. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 7 de mayo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.

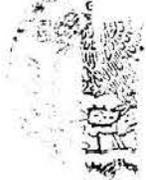
ALA CIVIL

Los mexicanos y con mayor razón los que vivimos en el centro del país sabemos que el principal destino vacacional de nuestro país es Acapulco, por su accesibilidad, por tener hoteles de todas las categorías, los mejores centros nocturnos, restaurantes, playas increíbles, lagunas, etcétera; muchos de nosotros hemos vacacionado en múltiples ocasiones ahí, siendo además un destino muy cercano al Distrito Federal por lo que se puede decir que todos capitalinos lo conocemos y por lo tanto sabemos que hay zona de alto nivel económico en donde se encuentran los mejores y más caros hoteles denominada Zona Diamante. Acapulco forma parte de nuestra cultura y es conocido por todos los niveles sociales. Desde luego, quienes somos profesionistas y nos hemos dedicado a trabajar toda nuestra vida, conforme mejora nuestra situación económica, optamos por acudir a hoteles de mejor nivel o de más estrellas, como se denomina en el lenguaje turístico. En autos quedó asentado que la codemandada tiene un hotel, el más grande y lujoso de Acapulco en dicha zona, y que el tamaño de éste es tal que contiene un lago artificial navegable. Las propias juzgadoras y demás miembros del poder judicial seguramente conocen Acapulco, y entonces conocen el tamaño del Hotel Gran Mayan Palace, porque no pasa desapercibido, es un hotel que está anunciado en múltiples sitios de Acapulco, en los centros comerciales y siempre

SHAW-WALKER



ERCER



23

como un hotel de gran lujo. No hay hechos conocidos por el 100% de la población, pues depende de muchas circunstancias que un hecho sea conocido, depende de cuestiones culturales, sociales, económicas, entre otras, pero hay algo innegable, que Acapulco es un centro turístico al que la mayoría de la población económicamente activa ha acudido alguna vez o muchas. Y dentro de cierto ámbito social al que pertenecemos los profesionistas, entre otros los juzgadores, sabemos que Acapulco tiene grandes hoteles, como el Princess, el Hyatt y el Gran Mayan Palace, entre otros. Que dichos hoteles tienen instalaciones muy lujosas.

A mayor abundamiento, la gran mayoría de los profesionistas utilizamos el internet, y utilizamos los buscadores más conocidos como Google, Yahoo, Safari, etcétera. Si en Google buscamos "hotel mayan palace", nos arroja alrededor de 3,700,000 resultados; si escribimos en el buscador "hotel mayan palace acapulco", arroja alrededor de 37,000.00. Lo anterior significa que es una empresa con fuerte impacto en las redes sociales que es el medio de comunicación más importante y trascendente en el mundo.

Resulta interesante leer el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable su razonamiento a contrario sensu al caso que nos ocupa, partiendo de que la solvencia de la demandada no es de nuestro exclusivo conocimiento ni conocimos de ella cuando el hecho se suscitó, sino desde hace muchos años:

1 SA/LA CIVIL

Epoca: Novena Época
 Registro: 182407
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XIX, Enero de 2004
 Materia(s): Común
 Tesis: VI.3o.A. J/32
 Pag. 1350

[[]]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 1350

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal



UNDA
EE
P...



ERCERAS



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

20
24

de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer a un grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió, de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.



ALACAJU
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleón, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 329/2002. Gilberto Tamayo Méndez. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 82/2003. José Julián Sebastián Hernández López. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Así como la siguiente tesis aislada:

Época: Quinta Época

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
EN



TERCERA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Handwritten marks and numbers in the top right corner.

Registro: 356 378
Instancia: Tercera Sala
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo LVIII
Materia(s): Civil
Tesis:
Pág. 2643

HECHOS NOTORIOS Y VERDADEZ DE LOS.

La doctrina ~~peruana~~ define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no es el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento

STIL
BOS
ICO
ALA CIVIL
LA FEDERACION
DEL ABOGADO
DE LA DEFENSA

SIN TUBO



UNDO F
ENV



ERCER

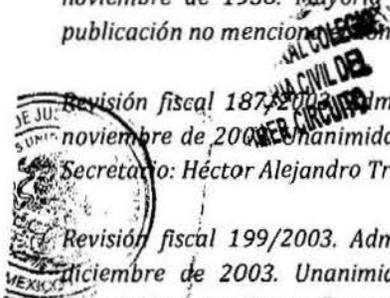


DE L
E JUSTIC
GENERAL

Handwritten initials

efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Revisión fiscal 187/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

4 SALACIVIM

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2643, tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS."

Resulta entonces público y notorio que los hoteles MAYAN PALACE son de gran lujo, tienen incluso casas y departamentos en la venta, no solamente en tiempo compartido, tienen club de golf, canchas de tenis, gimnasio, varios restaurantes, bares, la alberca más grande de Latinoamérica, lago artificial navegable, grandes y lujosas instalaciones. Ello se percibe en diversos lugares, incluso en lugares públicos en donde se anuncian, como en los supermercados Soriana, en periódicos y revistas, en la Internet, en la página web de la propia empresa, entre otros.

Partimos entonces necesariamente de la fiabilidad de los hechos conocidos, (el contrato de membresía, la página web, el contenido de las pruebas confesional a cargo de ADMIVAC, S.A. DE C.V. y testimoniales, amén del documento acreditativo de la personalidad de la demandada, además de las actuaciones judiciales de donde se desprenden las descripciones de los testigos y de las partes sobre las instalaciones del Hotel, con lago artificial, campo de golf, canchas de tenis, la alberca más grande de Latinoamérica, restaurantes, grandes espacios y que se encuentra en la zona más cotizada y cara de Acapulco); la pluralidad de indicios que conducen a la misma conclusión, **una empresa de gran lujo; la pertinencia** que significa la relación entre



FONDO TRIBUTIVO
EN MATERIA
PRIMERA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



TERCERA

226
27

la pluralidad de los datos conocidos, misma que no puede dudarse, pues de todas se infiere el lujo, así como de la página web no se infiere, queda confesado por la propia demandada e incluso hacen alarde de él, que se trata de un hotel de gran lujo y **la coherencia**, que implica que hay armonía o concordancia entre los datos mencionados, como del simple análisis de dichas pruebas se desprende. **Todas derivan en la gran solvencia económica de la demandada que fue extrañamente desestimada por la Responsable.**

De la sentencia se desprende claramente que no se le otorga valor probatorio a las pruebas desahogadas en autos, es decir, a la confesional a cargo de ADMIVAC, S.A. de C.V., en donde ésta reconoce ser dueña del hotel MAYAN PALACE DE ACAPULCO, que dicho hotel tiene en sus instalaciones un lago artificial, alberca, entre otras instalaciones, administrada con prueba documental consistente en la página web, citada en la propia sentencia impugnada, en donde reconocen las magníficas y lujosas instalaciones, así como el contrato de membresía multicitado. Es claro que algunas son pruebas directas y otras indirectas, y que se deben valorar conjuntamente para acreditarse la solvencia económica de la codemandada en caso de ser necesario pues es notoria y pública. Como el A quo admite, durante el desahogo de la prueba confesional, el representante legal de la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., contestó con evasivas la mayoría de las posiciones que se le formularon, por lo que es claro que ~~no quería~~ **Allegarse** responder para no comprometer a su representada, y ello tiene prevista una sanción en el Código de Procedimientos Civiles consistente en tenerlo por confeso **Allegarse** a contestar o hacerlo con evasivas. Ahora bien, si admitió en su desahogo que su representada es propietaria de UN GRAN HOTEL DE ACAPULCO, lo que implica tener una importante solvencia económica, y ello tampoco fue considerado por la Responsable, es claro que no se hizo la debida valoración de las pruebas, sino por el contrario, una valoración parcial y sesgada.

Conforme al artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles de los hechos conocidos, se deduce el desconocido (aceptando sin conceder que lo fuera) consistente en la gran solvencia económica de la codemandada, por lo que, usando los mismos términos usados por la Responsable, LA CONSECUENCIA LÓGICA Y NECESARIA TIENE EL CARÁCTER DE RELEVANTE Y EL JUZGADOR PUEDE INVOCARLA, E INCLUSO PUEDE SER SUFICIENTE, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO RODEAN, PARA PROBAR LOS HECHOS EN DISPUTA.

Las magistradas violaron en nuestro perjuicio el principio de interpretación "pro personae", principio internacional de derecho humano, que determina que se traduce en la obligación de la autoridad de interpretar las normas jurídicas protegiendo y tutelando, aún de oficio, tales mismos derechos, al grado de que de existir diversas



ERCERAS



SECRETARÍA GENERAL
DE LA
CORTES DE JUSTICIA

27
20

interpretaciones posibles de una norma jurídica, la autoridad jurisdicción tiene el deber de elegir aquella que otorgue mayor protección al titular de un derecho humano y en el presente caso no se aplicó dicho principio.

De lo anterior se colige que la Responsable violó el contenido de las disposiciones antes señaladas y jurisprudencias y tesis citadas en su propia sentencia, al aplicar dichos principios a la valoración de una sola prueba y no a las demás, con lo que parece que la aplicación de las normas jurídicas y criterios se hicieron a modo, para unas si, para otras, no.

Resalta que la Responsable aplica el mismo criterio en relación a las pruebas relativas a la solvencia económica, pues señala a fojas 221:



 "...lo primero en razón a que estima que el A quo estuvo en lo correcto al tomar en consideración para establecer la situación económica de la responsable el contrato de prestación de servicios turísticos (documental uno) de fecha quince de diciembre de dos mil nueve....en el que se estableció que el hotel MAYAN PALACE forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales y los antecedentes de la personalidad de ADMIVAC S.A. DE C.V. (documental dos) que constan en escritura.... en donde dicha sociedad otorga poderes (*motivo por el que se presentó, y no para acreditar la solvencia económica de la demandada e invocarla para tales efectos trae consigo una suplenencia de la queja inaceptable en un asunto de naturaleza civil), de donde se evidencia que el capital fijo de dicha empresa asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dado que son los elementos que se encuentran en autos para evidenciar la capacidad económica de la demandada." (lo que tampoco es cierto, ya que, como ha quedado evidenciado, existen diversos elementos que acreditan la situación económica de la codemandada)

*Comentario agregado.

Al analizar el recurso hecho valer por los quejosos, la Responsable señala a fojas 249 lo siguiente: "...el recurrente únicamente demostró que el contrato de membresía verificado entre DESARROLLO MARINA VALLARTA S.A. DE C.V. y [REDACTED] fue por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 MN) que no es una suma demasiado onerosa...". Claramente se trata de una apreciación sumamente sesgada a favor de mi contraparte y que denota un insuficiente análisis de la documental o un análisis parcial de la misma, dado que no se trata de un contrato firmado por los suscritos con

SIN TEXTO



TERCERA



SECRETARIA DE JUSTICIA
PRIMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA G

28
29

la demandada sino de un tercero, y es uno de los miles de contratos firmados por la demandada o por una de las empresas de dicho conglomerado turístico, una declaración totalmente infundada y superficial, como se aprecia de la numeración de éste, que es el Contrato-Registro [REDACTED] con Folio No. [REDACTED]

Es decir, si se multiplica el monto del contrato: \$ [REDACTED] PESOS 00/100 MN), por el número que aparece en el mismo como número de contrato: (GMR= Gran Mayan Resort) y es el contrato [REDACTED], tenemos que por la simple venta de tiempos compartidos, una de las modalidades del contrato, la demandada ha recibido más de \$ [REDACTED]

[REDACTED] PESOS 00/100), y ello suponiendo que el contrato de [REDACTED] era sido el último en venderse, y que todos fueran del mismo precio, es decir de \$ [REDACTED]

[REDACTED] PESOS 00/100), cuando sabemos de antemano que el multicitado contrato es uno de los más económicos porque se es para dos adultos y dos menores de doce años y es en temporada "B", entonces la ganancia es MUCHO MAYOR, y su solvencia económica es indiscutible. Asimismo hay que considerar que se siguen vendiendo los mismos incluso a precios mayores, pues el costo depende del nivel que se contrate, y hay de diversos niveles. Por ello la apreciación de la Responsable es simplemente insuficiente, superficial y parcial, pues claramente dista mucho de la realidad. No fue debidamente valorada dicha prueba.

En cuanto a la apreciación que hacen las Responsables de que la empresa vale lo que vale su capital social fijo, es de sentido común y con todo respeto, de la más mínima postura jurídica, saber que el capital social de la empresa no tiene una relación directa con los activos de la misma, es decir su valor real, éste corresponde solamente a la aportación inicial de los socios, e incluso resalto que se trata solamente del capital fijo aunque la Responsable no siempre distingue en su sentencia entre el fijo y el variable y a veces simplemente señala que es el capital de la empresa, lo que lleva claramente a la confusión. Al efecto es aplicable la siguiente tesis:

DE LA NACION
DE ACUERDO
Época: Sexta Época
Registro: 270726
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen LXI, Cuarta Parte
Materia(s): Civil

SIN TEXTO



ERCERAS



30

Tesis:

Pág. 214

[TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen LXI, Cuarta Parte; Pág. 214

SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS DIFERENCIAS.

No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Este es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene como ocurre con el capital social, sino que está cambiando constantemente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. **El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decirnos a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios.** Así como los donativos y los **ALACIV** **rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad pero no afectan su capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen su activo fijo, no aumenta su capital pero sí incrementa su patrimonio.** Los certificados de aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de sus socios aumente o disminuya (artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

TERCERA SALA

Amparo directo 5179/60. José Pérez Carretero y coagraviados. 23 de julio de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 803, la tesis aparece bajo el rubro "SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS DIFERENCIAS."

Época: Octava Época

Registro: 223095

ESTADOS UNIDOS



ERCERA



31

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo VII, Abril de 1991

Materia(s): Penal

Tesis:

Pág. 75

[TA]; 8a. Época; S.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 75

FRAUDE. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE LA EMPRESA CONTRAIGA CREDITOS MAYORES AL CAPITAL SOCIAL.

El hecho de que se contraigan a nombre de una empresa créditos cuya cuantía es superior al capital social de la misma, no implica necesariamente que ésta sea insolvente para cubrir esos créditos, ya que el capital social constituye la aportación que los socios han hecho a la empresa, mas no es el patrimonio real con que cuenta dicha empresa al obtener los créditos, de ahí que no se configure el delito de fraude.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

SALA CIVIL

Amparo en revisión 213/89. Carlos Gómez Ruiz y coagraviados. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Carballo Flores.

* Los énfasis han sido agregados.

En virtud de lo anterior, procede otorgar a los quejosos EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a efecto de que se ordene a la autoridad responsable que haga una correcta y adecuada valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente, en los términos señalados en este escrito, es decir adminiculándolas entre sí, analizándolas con profundidad y no solo parcialmente, y con estricto apego a la legislación aplicable.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- VIOLACIONES CONSTITUCIONALES: ARTÍCULOS 14, 16 y 17, EN VIRTUD DE QUE LA RESPONSABLE MOTIVA LA REDUCCIÓN DE LA CONDENA, PARTE SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN Y QUE AFECTA NUESTROS INTERESES DE MANERA CONTUNDENTE, EN UN ARGUMENTO QUE SE REFIERE A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEFENSA Y



TERCERAS

32

QUE, POR ENDE, CONSTITUYE UN ASPECTO NOVEDOSO EN LA APELACIÓN. ASÍMISMO POR QUE SE LE DA A DICHA DOCUMENTAL Y A DICHO ARGUMENTO UN VALOR PROBATORIO SESGADO, PARCIAL Y EN CONSECUENCIA ILÍCITO, PUES NO TIENE RELACIÓN CON LA REALIDAD.

DISPOSICIONES SECUNDARIAS: ARTÍCULOS 81, 402, 285, 286, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASÍ COMO LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE CITAN A LO LARGO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Nuestra contraparte, hoy tercera perjudicada, al expresar agravios en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, incluyó nuevos puntos que **no formaron parte de la lita del juicio tramitado** ante el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil y que por lo tanto **tampoco pueden ser materia de estudio en segunda instancia**, como lo es la determinación de la solvencia económica de la demandada, que en segunda instancia adujo que la empresa tiene un valor de [REDACTED] PESOS, cuando en su escrito de contestación a la demanda no hizo valer ese argumento y aunque lo hubiera hecho valer no tiene ninguna fuerza jurídica por tratarse de únicamente del capital social fijo, es decir de la primera aportación de los socios al constituirse, y que no tiene relación con el capital financiero de la empresa. No obstante de que no fue un argumento hecho valer en el escrito de excepciones y defensas y de que el argumento es a todas luces improcedente, las Responsables lo consideraron válido y suficiente para ordenar la disminución inexplicable del monto de la compensación por concepto de daño moral a que el A quo había condenado.

La demandada en primera instancia **JAMÁS HIZO VALER QUE ESE FUERA EL CAPITAL DE LA EMPRESA, ni mucho menos que a eso ascendiera el valor de ésta**, invocándolo hasta que presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, es decir, fuera de tiempo y forma, y aún así, fueron el elemento definitorio para determinar el monto de la condena. Dicho razonamiento jurídico **NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS**, por lo tanto no debió invocarse posteriormente y mucho menos ser considerado por las juzgadoras, siendo inclusive absurdo que éste sea precisamente el punto definitorio para determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral.

Vale la pena revisar el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época
Registro: 240069
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada



★
ERCERASA



SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL

31

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Localización: *Volumen 199-204, Cuarta Parte*

Materia(s): *Común*

Tesis:

Pág. 15

[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 199-204, Cuarta Parte; Pág. 15

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL.

Es inoperante el concepto de violación en el que la promovente del amparo se queja de que no se resolvió en el fallo reclamado que fue improcedente la acción de reparación del daño ejercitada en el juicio natural, aduciendo que los bienes supuestamente dañados no eran propiedad de la actora, si esa razón jurídica no formó parte de la litis, y ésta se estableció con lo afirmado por la actora, acerca de que la enjuiciada causó daños en su patrimonio, y lo sostenido en la contestación, consistente en que esos daños no se causaron por la demandada, que fueron mínimos y que la cantidad exigida por aquélla como reparación, rebasaba con mucho su capital social.



TERCERA SALA

ACIV¹¹

Amparo directo 2605/82. Ciclomeros, S.A. 26 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruíz.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 175-180, página 71. Amparo directo 8724/82. María Teresa Arias Hurtado de Saldívar y otra. 5 de octubre de 1983. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Es decir, la Responsable viola dos jurisprudencias que ella misma hizo valer en su sentencia, la primera, cuyo registro es el 176604, titulada:

AGRAVIOS INOPERANTES. LOS SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, (a fojas 230 y 231, en los siguientes términos):

"En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de



★
ERCERA SAL



REJUDICIAL F
UNA CORTE DE J
MEXICO

33
24

§ Bufete de Buen

los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Y la segunda, con número de expediente 181793:

APELACIÓN, **MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. (visible a fojas 235):



CIV



“El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”

Por lo que si dicho aspecto no fue invocado por la demandada, hoy tercera perjudicada, como prueba para acreditar su estatus económico, y ni siquiera fue ofrecida como prueba ya que se acompañó a la demanda únicamente como documento acreditativo de las facultades del representante legal de la actora, es inaceptable que la Sala haga valer el argumento que como aspecto novedoso y no invocado en la contestación a la demanda hace valer mi contraparte en sus agravios, va en contra del Principio de Legalidad, es contrario al contenido de las dos jurisprudencias invocadas por la propia responsable, lo que atenta en contra del Principio de Congruencia, y es contrario a las disposiciones legales aplicables, dejándonos por lo tanto, en completo estado de indefensión, máxime que al ofrecerse como prueba no pudimos imponernos en autos sobre tal documental, en total



★
ERCERAS



PODER JUDICIAL
PRIMA CORTE DE
SECRETARIA DE

Ⓐ Bufete de Buen

violación a los principios de congruencia, equidad e igualdad que debe reinar en todo procedimiento sobre las partes contendientes y en una franca suplencia de la deficiencia de la queja de la hoy tercera perjudicada Admivac, S.A. de C.V., cuando por tratarse de materia civil y no estar dentro de los supuestos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, la Sala como autoridad responsable, se excede de sus facultades al suplir esta deficiencia a favor de dicha codemandada, violando flagrantemente nuestros derechos.

Por otro lado, como bien lo señala la sala Responsable, el capital fijo de la empresa es de quinientos mil pesos, y corresponde al monto de las aportaciones de los socios para constituirse, y se entiende que es el capital mínimo inicial de la sociedad, y el variable no tiene límite, entonces ¿por qué considerar solamente el fijo si el capital social se determina por ambos? Y si la Ley de Sociedades Mercantiles señala que el capital mínimo para constituir una empresa es de cincuenta mil pesos, y ésta se constituyó con un capital diez veces mayor en su parte fija, ¿no debería considerarse entonces y siguiendo el criterio de la Responsable que se trata de una empresa de gran solvencia?

Es incongruente la resolución que se combate al considerar como patrimonio de la empresa a su capital social fijo; incluso para determinar los impuestos el Estado ha determinado que la fuente de toda imposición es el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del contribuyente y de los provenientes de productos de rendimientos del capital, del trabajo o de la unión de relación de uno y de otros, de manera alguna considera al capital social fijo como elemento definitorio para determinar el valor de una empresa.

A mayor abundamiento, es aplicable la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 804775
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo VII, Febrero de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis: 3a. XIX/91
Pág. 44
[TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo VII, Febrero de 1991;
Pág. 44



★
ERCERASA

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA CIRCUNSTANCIA DE HABER SIDO PAGADO EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA, MENCIONADA EN SU ESCRITURA CONSTITUTIVA, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SUS INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LEY QUE LO ESTABLECE.

La empresa que se considera afectada por el impuesto especificado, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, debe demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de causación, es decir, su existencia legal y que realiza actividades empresariales y cuenta con activos. Por tanto, la circunstancia de haber sido pagado el capital de la empresa agraviada no le da la característica de activo a la tenencia en tesorería del importe del capital pagado, **habida cuenta que el patrimonio social, que es lo esencialmente gravado por el impuesto al activo de las empresas, es distinto del capital social. En efecto, el capital social es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambie el número de socios y no se altere el monto de sus obligaciones. El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo, como ocurre con el capital social, sino que está cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumenta cuando sus operaciones son prósperas y disminuye cuando van a menos; sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad y, sin embargo, el capital social permanece invariable, informe simplemente a cuánto ascienden las aportaciones de los socios. Los rendimientos incrementan el patrimonio social, pero, no afectan el capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen el activo fijo, no aumentan el capital social pero sí incrementan el patrimonio social. En consecuencia, para que ese capital social pueda tomarse como activo de las empresa quejosa y, por consiguiente ésta quede encuadrada dentro de la hipótesis generadora del crédito fiscal, es necesario convertirlo en patrimonio social, mediante la realización de las operaciones señaladas en el objeto social de la agraviada, para lo cual es necesario que se ponga en movimiento la organización de sus recursos humanos y materiales, con la finalidad de lograr sus objetivos económicos**

TERCERA SALA



★
ERCERAS

Amparo en revisión 2072/90. Portufin, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

En consecuencia, deberá otorgarse a los quejósos **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** y ordenar que no se admitan a juicio argumentos que no se hicieron valer en tiempo y que constituyen aspectos novedosos en la apelación, asimismo se determine que el capital social fijo de la empresa no constituye un parámetro para conocer su situación patrimonial, y por lo tanto se haga una adecuada valoración de las probanzas con las que se acredita sobradamente la solvencia económica de la codemandada y no darle valor probatorio, y menos en contra de los intereses de las víctimas, a una probanza que no fue ofrecida para respaldar las excepciones y defensas de la demandada, sino para acreditar su personalidad, y mucho menos, traer a la litis un elemento que la codemandada no hizo valer en tiempo.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NORMAS CONSTITUCIONALES.- SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO NORMA FUNDAMENTAL.

LEY SECUNDARIA, SE VIOLA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 688, 689, 692 QUATER Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA INEXACTA APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALAN, LAS CUALES CONSTITUYEN NORMAS DE CARÁCTER POSITIVO OBLIGATORIAS EN VIRTUD DE QUE SON EL RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES FEDERALES, LOCALES Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, OBLIGATORIEDAD QUE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

*Novena Época
No. Registro: 191112
Instancia: Pleno*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000*

Materia(s): Común



EN MATERIA
PRIMERA



★
ERCERASA



32

Tesis: P./J. 88/2000

Página: 8

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.



ACIV"

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

En efecto, la Responsable no consideró al dictar su resolución, que el A quo desechó infundadamente la prueba que oportunamente ofrecimos en trabajo social para determinar la situación económica o financiera de las partes, auto que fue apelado y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ERCEF



JUDICIAL DE LA FE
COURT OF JUSTICE
GENERAL DE

38
39

Bufete de Buen

admitida la apelación por el juzgador; sin embargo al determinar en su sentencia definitiva que es innecesario acreditar la solvencia económica de la demandada por ser un hecho público y notorio, -que no necesita ser acreditado- no impugnamos en la definitiva tal desechamiento, pues la sentencia no nos causó agravio alguno al respecto. Ahora la Responsable determina que no se acreditó en el procedimiento la capacidad económica de la demandada y considera que el único documento en el que aparece la capacidad financiera de ésta es el testimonio notarial por el cual acreditó su personalidad la demandada de que se desprende cual era el capital social fijo de ésta al momento de otorgarse el poder, y que ascendía a quinientos mil pesos, lo que no significa que esa sea su solvencia financiera. Dicho documento no se ofreció como prueba sino para acreditar la personalidad de quien contestó la demanda en el principal.

JUZGADO
MATERIA CIVIL DE
PRIMER CIRCUITO

En efecto, fue con nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas, específicamente la marcada con el número 32, que los suscritos ofrecimos la prueba pericial consistente en el estudio socioeconómico a cargo de la trabajadora social, Licenciada [REDACTED], manifestando que dicha prueba debería de versar sobre los siguientes puntos:

MEXICO

- ★ 1. Determinará el perito cuál es el estado socioeconómico de los señores [REDACTED] y [REDACTED], para tal efecto deberá constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED], inspeccionando el inmueble de referencia, así como los automóviles que posee, otras propiedades y cuentas bancarias.
2. Determinará el perito cuál es el nivel socioeconómico de la empresa ADMIVAC, S.A. DE C.V., para tal efecto deberá constituirse en el domicilio ubicado en Avenida Costera de las Palmas, número 1121, Fraccionamiento Playa Diamante, Acapulco, Guerrero, **inspeccionando el inmueble** de referencia, debiéndose poner a la vista los estados financieros, contables, bancarios, y en general los documentos relativos a la administración de la empresa, sus declaraciones fiscales durante los últimos cinco años, así como **inspeccionar los Hoteles THE GRAND MAYAN ACAPULCO y MAYAN PALACE REGENCY ACAPULCO**, en donde sucedió el incidente que quitó la vida a nuestro hijo, ubicado en el mismo domicilio.
3. Determinará el perito cuál es el nivel socioeconómico de la empresa G. LUXURY, S.A. DE C.V., para tal efecto deberá constituirse en el domicilio

ACAPULCO
NACIONAL
JUZGADO



SEGUNDO TRIBUNAL COLE
EN MATERIA CIVIL
PRIMER CIRCUITO



MEXI
★
TERCERAS



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

38
4

ubicado en Paseo de Tamarindos, número 90, Torre 1, Piso 32, Edificio Arcos Bosques 2, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05120, México, Distrito Federal, inspeccionando el inmueble de referencia, debiéndose poner a la vista los estados financieros, contables, bancarios, y en general los documentos relativos a la administración de la empresa, sus declaraciones fiscales durante los últimos cinco años.

4. Determinará cuáles son los ingresos mensuales de ambas empresas (ADMIVAC, S.A. DE C.V. y G. LUXURY, S.A. DE C.V.) y de los hoteles vinculados con éstas, es decir THE GRAND MAYAN NUEVO VALLARTA, y/o THE GRAND MAYAN ACAPULCO, y/o THE GRAND MAYAN RIVIERA MAYA, y/o THE GRAND MAYAN SAN JOSÉ DEL CABO, y/o MAYAN PALACE REGENCY NUEVO VALLARTA, y/o MAYAN PALACE REGENCY ACAPULCO, y/o MAYAN PALACE PUERTO VALLARTA, y/o MAYAN PALACE PUERTO PEÑASCO, y/o MAYAN PALACE REGENCY MAZATLAN y/o MAYAN PALACE REGENCY RIVIERA MAYA, así como SEA GARDEN NUEVO VALLARTA y/o SEA GARDEN MAZATLAN y/o SEA GARDEN ACAPULCO.
5. Dará la perito sus conclusiones

Dicha prueba se ofreció para acreditar la capacidad económica de cada una de las partes en juicio a efecto de cumplir con los extremos del último párrafo del artículo 1916 del Código Civil vigente, relacionándola con todos los hechos de la demanda y correlativos de la contestación.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2011, que el Juez del conocimiento acordó en su parte conducente que:

“... Se tiene a los enjuiciantes designando a la Licenciada [REDACTED] LA FEDERACIÓN [REDACTED] trabajadora social, quien deberá practicar estudio socioeconómico, únicamente respecto a los enjuiciantes [REDACTED] y [REDACTED], por tanto se les previene para que dentro del término de TRES DÍAS, exhiban escrito en el que dicha profesionista, acepte y proteste el cargo que se le confiere, debiendo exhibir el estudio mencionado dentro del término de DIEZ DÍAS, siguientes a la fecha en que presente su escrito de aceptación y protesta y sin lugar a ordenar que se practique estudio socioeconómico a las codemandadas morales, por o (sic) ser prueba idóneo (sic), ya que pretenden que la trabajadora social tenga a la vista estados financieros, contables, bancarios y en general los documentos relativos a la administración que las empresas y sus declaraciones fiscales de los últimos



UNDO TRIBU
EN MATR
PRIV



ERCER/

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

44
1

cinco años, documentos que evidentemente debieron ser objeto de una prueba pericial en materia contable, por lo que no se admite tal probanza en relación a las codemandadas..."

Así las cosas, mediante escrito presentado con fecha 09 de septiembre de 2011, los suscritos interpusimos recurso de apelación en contra del auto dictado con fecha 02 de septiembre de dicho año, por ser contrario al contenido de los artículos 278 y 289, mismo que se admitió en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Ahora bien, al dictar el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal sentencia definitiva en el presente asunto, lo que hizo con fecha 09 de agosto de 2012, a fojas 43 y 44 de la misma, consideró:

SALA CIVIL

"Por otro lado, cabe señalar que si bien es cierto, no se rindieron pruebas específicas para acreditar la capacidad económica de la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., no menos cierto es, que del acervo probatorio que obra en autos, como es la confesional de la codemandada, desahogada en la audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, en donde dicha enjuiciada admitió ser propietaria del HOTEL Mayan Palace de Acapulco, el cual es considerado un hotel de gran categoría en el ramo turístico, por su infraestructura, además que forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales, tal y como se advierte del propio contrato de servicios de prestación de servicios turísticos, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, exhibido por los enjuiciantes, pruebas que administradas con el contenido de los antecedentes de la personalidad de dicha moral, que constan en la escritura pública número cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número siete de la Subregión Centro Conurbada con adscripción en el Municipio de Tlaquepaque y actuando en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, en donde se especifica que el capital social fijo de dicha empresa asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), constituyen un indicio para estimar que la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., goza de alta capacidad económica, consecuentemente, tomando en cuenta el nivel socio económico de los enjuiciantes, así como la capacidad económica de quien debe soportarla, en relación al gran valor y gravedad de los derechos lesionados, como es la privación de una vida joven, que afectó de manera irreparable la esfera afectiva y sentimental de los actores, quienes vislumbraban su proyecto de vida en razón de su único hijo, quien era una persona joven, emprendedora y con un futuro prometedor, quien falleció a



FBI

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE



Handwritten marks at the top right corner.

causa de omisiones graves por parte de la codemandada Admivac, S.A. de C.V., por lo que se estima procedente una indemnización por concepto de daño moral equivalente a la cantidad de \$[REDACTED] PESOS 00/100 M.N.)”

Dicho Juzgador sustentó además dicha determinación en las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Novena Época
 Registro: 167941
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXIX, Febrero de 2009,
 Materia(s): Civil
 Tesis: 14o.C.172 C
 Página: 1849

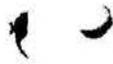
DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

SALACIVIL

La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación



1800



personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 417/2008. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sexta Época

Registro: 259899

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LXXIV,

Materia(s): Penal, Civil

Tesis:

Página: 22

DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACION EN FAVOR DE LA VICTIMA.

La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

BUNDO TP
EN MA
PRI



LA JUDICIAL
LA JUDICIAL

⌘ Bufete de Buen

Así las cosas, el Juzgador consideró que pese a que no se rindieron pruebas específicas para acreditar la capacidad económica de la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., (lo que resulta inexacto porque si se rindieron, y como prueba idónea para acreditar la solvencia económica y el estatus de la codemandada de referencia se ofreció el estudio socioeconómico de la misma, que por razones ajenas a la voluntad de los suscritos y bajo el argumento del Juez de Primera Instancia, que aunque se haya ofrecido el estudio socioeconómico este fue inadmitido en la parte conducente al que se tenía que formular a la codemandada Admivac, S.A. de C.V., pues el Juzgador consideró que tenía elementos suficientes de convicción para determinar la holgada situación económica de dicha contendiente; además del acervo probatorio que obra en autos se desprende un indicio suficiente para estimar que dicha sociedad goza de alta capacidad económica.

Atendiendo a ello y, ante lo favorable que resultó a los suscritos la estimación hecha por el Juzgador consistente en que la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., es **considerado un hotel de gran categoría en el ramo turístico, por su infraestructura, además que forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales gozando una alta capacidad económica,** es evidente que ningún agravio le causo a los suscritos el proveído de fecha 02 de septiembre de 2011 por el cual no se ordenó la práctica del estudio socioeconómico a los codemandados morales, prueba que se ofreció a fin de acreditar la capacidad económica de éstas, al dictarse la sentencia definitiva en la primera instancia, ya que se resarcía el agravio que había causado el Juez natural al haber inadmitido el estudio socioeconómico de la persona moral Admivac, S.A. de C.V.

Al respecto, los artículos 688 y 689 de nuestro Código Procesal Civil señalan que el litigante puede apelar si creyere haber recibido algún agravio con la resolución judicial, siendo que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez, siendo que en el presente asunto si bien es cierto que en su oportunidad los suscritos consideramos que el auto dictado con fecha 02 de septiembre de 2011, nos causaba agravios al no ordenar la prueba de estudio socioeconómico a la demandada ADMIVAC, S.A. DE C.V. para conocer su capacidad financiera, motivo por el cual, mediante escrito presentado el 09 de septiembre de 2011, interpusimos un recurso de apelación contra dicho auto, el que por cierto fue admitido en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, también lo es que al dictarse la sentencia definitiva con fecha 09 de agosto de 2012, ningún perjuicio se causó a los suscritos en relación a la determinación de la capacidad económica de la demandada, hoy tercera perjudicada, pues el Juzgador consideró que a pesar de que no se rindieron pruebas específicas para acreditar la capacidad económica de ADMIVAC, S.A. DE C.V., del acervo probatorio que obra en autos, se evidencia que la

Handwritten scribbles and marks at the top of the page.



TOCEB

TOCEB
TOCEB
TOCEB

Handwritten marks and symbols on the right margin, including a crescent shape.

Handwritten marks and symbols on the right margin, including a crescent shape.

Handwritten marks and symbols on the right margin, including a crescent shape.

Handwritten mark on the right margin.

11
A

codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V. es un hotel de gran categoría en el ramo turístico, por su infraestructura, además que forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales, gozando una alta capacidad económica siendo innecesario acreditarlo, por ser un hecho público y notorio.

Es el caso que al dictar la sentencia que hoy constituye el acto reclamado, la Alzada realiza una consideración diversa a la hecha por el Juzgador, manifestando a foja 223 del acto reclamado que *respecto de la situación económica de la inconforme* (refiriéndose a la empresa ADMIVAC, S.A. DE C.V.) *únicamente obran en autos las dos pruebas documentales a las que se ha hecho referencia* (se refiere al contrato de prestación de servicios turísticos de fecha 15 de diciembre de 2009 celebrado entre DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V y [REDACTED] [REDACTED], así como la escritura número 45,644 de fecha 28 de abril de 2010)", y añade a fojas 224 y 225, que considerando entre otras cosas la capacidad económica de la responsable, estima que la condena a la compensación debe ascender a la cantidad de [REDACTED] DE PESOS 00/100 M.N., que es el doble del capital social (por cierto sólo el fijo, no el variable) de la codemandada, estimación que innegablemente causa un agravio a los suscritos y que significa una indebida interpretación de las normas jurídicas aplicables, así como una sesgada interpretación de los elementos acreditativos de la capacidad económica de las partes.

PARA CIVIL
No se omite señalar que será motivo de un concepto de violación diverso, la consideración de la Alzada inherente a *que respecto de la situación económica de la empresa ADMIVAC, S.A. DE C.V., únicamente obran en autos dos documentales consistentes en el contrato de prestación de servicios turísticos de fecha 15 de diciembre de 2009, celebrado entre DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V y [REDACTED] y la escritura número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2010, así como la falta adecuada de valoración de tales documentos.*

Ahora bien, al no existir reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado - tal y como aconteció en el presente asunto - además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis y apreciar las pruebas que en el procedimiento se hubiesen rendido (tal y como acontece con el ofrecimiento de la prueba en trabajo social) que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar indefensa a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haberle sido favorable la estimación hecha por el Juzgador en primera instancia, ya que al haberle resultado favorable no tenía por qué recurrir el auto dictado con fecha 02 de septiembre de 2011, mediante el cual desechó la probanza ante la estimación realizada por el Juzgador, misma que nos benefició.



ORDER

AS
16

De acuerdo a lo anterior, los suscritos no teníamos motivo alguno para expresar agravios en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2011, toda vez que los argumentos del Juzgador vertidos a fojas 43 y 44 de la sentencia definitiva, nos fueron favorables, y fue precisamente esa circunstancia la que originó que careciéramos de oportunidad de expresar agravios, siendo que la omisión de los mismos no eximía a la responsable de la obligación de pronunciarse de puntos o cuestiones planteadas en el juicio.

Sirven de fundamento anterior la siguiente **Jurisprudencia**, misma que constituye una norma de carácter positivo obligatoria, así como la tesis Jurisprudencial que se cita:


 Nueva Época
 Registro: 202291
 Tribunal Colegiado de Circuito
Jurisprudencia
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 MEXICO, junio de 1996,
 ★ Materia(s): Civil
 4 SAT. CIV. C. J/4
 Página: 541

APELACION. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA.

No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.



EX 101
PR



ERCE

Handwritten marks: a checkmark and the number 67.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1355/95. Eduardo Zavaleta Cabrera y otra. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 1545/95. Mariano Sánchez Carreño. 10 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 6275/94. José Luis López Leaud y otro. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.



Amparo directo 4645/95. Lizbethina Rueda Santillán y otros. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 2275/96. Lamberto Giner Velázquez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arenas Hübelsberger.

ASALA CIVIL

Octava Época
Registro: 224353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990,
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 59

APELACION ORDINARIA. ESTUDIO OFICIOSO DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA.

Si la sentencia de primera instancia resultó favorable a la demandada al resolverse que el actor no acreditó su acción y la absolvió de las prestaciones reclamadas, razón por la que no tenía por qué recurrir esa parte del fallo que sólo le beneficiaba, y fue precisamente esa circunstancia la que originó que careciera de oportunidad de expresar agravios, la omisión de los mismos no



INDO
E. PA



ERCERA



DEPARTMENT OF JUSTICE
SUPERIOR COURT OF THE
DISTRICT OF COLUMBIA

47
A

eximió a la responsable de la obligación de pronunciarse de puntos o cuestiones planteadas en el juicio por la demandada. En efecto, aun cuando en el sistema previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el tribunal de alzada únicamente debe resolver las precisas cuestiones sometidas a su consideración en el escrito de expresión de agravios, también es verdad que dicho órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natural que de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte de careció de la oportunidad de plantearlos en primera instancia por haber obtenido un fallo favorable, debiendo suplir la falta de agravios de la parte que no interpuso el recurso de apelación, pues de no hacerlo podría afectársele al no ser oída, con infracción a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCULO.
Amplio directo 2277/90. Sofía González de Bravo. 31 de agosto de 1990.
Unanidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

En ese orden de ideas, es evidente que se ha violado en perjuicio de los suscritos la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, pues **la Alzada tenía la obligación de analizar oficiosamente todos los puntos de la Litis natural que al no tenerse en cuenta dejaron inauditos a los suscritos que carecieron de la oportunidad de plantearlos como agravio por haber sido favorable la consideración del Juzgador, debiendo suplir la falta de agravios respecto del auto dictado con fecha 02 de septiembre de 2011 que los suscritos no hicieron al habernos sido favorable la estimación hecha por el Juzgador a fojas 43 y 44 de la sentencia definitiva.**

La Alzada omitió analizar de manera oficiosa la apelación que los suscritos hicieron valer en tiempo y forma en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2011, supliendo la falta de agravios, ello de conformidad a la Jurisprudencia previamente citada con número de registro 202291 "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA", **Jurisprudencia que constituye una norma de carácter positivo obligatoria** que debió de haber sido atendida por la autoridad responsable a fin de no transgredir en perjuicio de los suscritos la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución; sin embargo, al



UNDER JURISDICTION
OF THE
SECRETARY

88
11

haber pasado por alto tal obligación, la Alzada se abstuvo de atender lo contenido en el párrafo sexto del artículo 692 quáter de nuestro Código Adjetivo mismo que establece que:

"Si dentro de las violaciones a que se refieren los párrafos anteriores se encontrara la no admisión o la no recepción por causas no imputables al oferente, de una prueba legalmente ofrecida o admitida, el tribunal declarará fundado el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta por lo que hace a la violación procesal, y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, para que de recibirse la prueba o subsanada la violación, en su oportunidad emita la resolución respectiva; mientras tanto ordenará y tramitará la adecuada recepción de la prueba..."

Dicho precepto evidentemente tiene aplicación por lo que hace al proveído dictado con fecha 02 de septiembre de 2011, por el cual el Juzgador nos tuvo por designada a la Licenciada [REDACTED] trabajadora social, para que practicara el estudio socioeconómico únicamente respecto a los suscritos y no así a las codemandadas morales, prueba que fue legalmente ofrecida dando cumplimiento a los artículos 291, 278, 346, 347 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a fin de acreditar la capacidad económica de cada una de las partes en juicio. Al efecto, de cumplir con los extremos del último párrafo del artículo 1916 del Código Civil vigente.

De haber dado cumplimiento a la **Jurisprudencia** con número de registro 202291 **APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA**", y Tesis Jurisprudencial citadas, la Alzada hubiera llegado a la conclusión de determinar como una violación la no recepción por causas no imputables al oferente, de una prueba legalmente ofrecida, declarando fundado el recurso de apelación que los suscritos hicimos valer en tiempo en contra del auto dictado con fecha 02 de septiembre de 2011, pues la prueba en trabajo social fue ofrecida legalmente por los suscritos, máxime que en todo caso era la perito designada quien debía manifestar al Juzgador su posibilidad o imposibilidad para contestar los puntos en los que versaría la misma, aunado a que entre dichos puntos dicha profesionista debía de determinar cuál es el nivel socioeconómico de la empresa ADMIVAC, S.A. DE C.V., inspeccionar los hoteles THE GRAND MAYAN ACAPULCO y MAYAN PALACE REGENCY ACAPULCO, así como sus ingresos, todo lo cual indudablemente es materia de estudio de dicha pericial, misma que es un instrumento



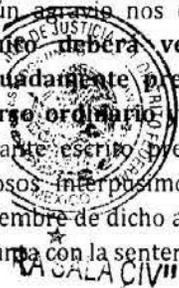
SEGUNDO TRIBUNAL CIVIL
EN MATERIA CIVIL
PRIMER OFICINA

FORGE

2144

de trabajo técnico-científico que a través del análisis de cierta documentación financiera y de entrevistas llega a la conclusión que en este caso se busca y que consiste en la solvencia económica de la codemandada, partiendo de que este tipo de empresas utilizan otras empresas para reducir sus impuestos, como las denominadas "out sourcing" o administradoras, y de esa manera eludir responsabilidades tanto fiscales como laborales y judiciales, por ello la prueba contable no es suficiente pues ésta incluye la contabilidad, además de la indagación sobre las empresas que conforman el grupo turístico.

Ahora bien, al existir imposibilidad jurídica para que los suscritos pudiéramos combatir el auto de fecha 02 de septiembre de 2011, al haber estimado favorable a nuestros intereses lo manifestado por el Juzgador a fojas 43 y 44 de la sentencia definitiva, no era obligatorio expresar los agravios en contra del citado proveído pues ningún agravio nos causaba el mismo, **siendo que éste Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar únicamente si la violación que se alega fue adecuadamente preparada en el transcurso del procedimiento mediante el recurso ordinario, dentro del término que la ley señale** - reiterando que fue mediante escrito presentado con fecha 09 de septiembre de 2011, que los hoy quejosos interpusimos recurso de apelación en contra el auto de fecha 02 de septiembre de dicho año, mismo que fue admitido en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva - **a fin de proceder a su análisis.**



Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 163709
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Septiembre de 2010,
Materia(s): Civil
Tesis: XXX.1o.6 C
Página: 1530

VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIO CIVIL. PARA RECLAMARLA EN AMPARO DIRECTO, PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO Y REITERARLA COMO AGRAVIO EN SEGUNDA INSTANCIA, HECHA EXCEPCIÓN DE ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN SI LA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TERCERA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



71

RESOLUCIÓN ES FAVORABLE A LOS INTERESES DE ALGUNA DE LAS PARTES.

Conforme al artículo 161 de la Ley de Amparo, para que las violaciones procesales en los juicios civiles puedan reclamarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva es necesario, en primer lugar, que hayan sido impugnadas en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la ley y, además, que sean reiteradas como agravio en segunda instancia, hecha excepción de esta última condición cuando exista imposibilidad jurídica para alguna de las partes de poder combatir la sentencia de primera instancia, por haber sido favorable a los intereses del afectado, toda vez que en este supuesto no es obligatorio interponer el recurso de apelación respectivo. En tal supuesto, la afectación procesal se actualizará, en su caso, hasta que el tribunal de alzada revoque la sentencia de primer grado, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar únicamente si la violación que se alega fue adecuadamente preparada en el transcurso del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, a fin de proceder a su análisis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2010. Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz.

Conforme a lo anterior, es evidente que se violan en perjuicio de los suscritos las disposiciones antes citadas por las razones previamente expuestas, lo procedente es que se nos otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal a efecto de que se ordene el desahogo de la probanza mediante la cual se pretende acreditar la solvencia económica de la codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., salvo que las pruebas desahogadas se estimen suficientes para acreditar la solvencia, aunado a que se trata de un hecho notorio que no requiere de ser acreditado.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR SU INDEBIDA INTERPRETACIÓN; ASI COMO EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DADO QUE SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL POR SER DISCRIMINATORIO, Y POR LO TANTO DEBERÁ DEJAR DE APLICARSE EL PARÁMETRO DE DETERMINAR LA COMPENSACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA Y SOLAMENTE CONSIDERAR LA DEL ENTE CULPABLE DEL DAÑO MORAL.



UNDO TR
EN MAT
PRIM



OCERA

17/2

SE VIOLA ADEMÁS EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL NO MOTIVAR NI FUNDAR DEBIDAMENTE, EN LO CONDUCTENTE, LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, SIRVIENDO DE APOYO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

Novena Época
 No. Registro: 170307
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Febrero de 2008
 Materia(s): Común
 Tesis: I.3o.C. J/47
 Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal



SUNDO
EN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dada que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

CAMPAÑA
MATERIA
PRIMER CIRCUITO

LA FEDERACIÓN
DE LA TRIBUNAL
AL DE ACUERDO

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaraz Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpala.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpala.



SEGUNDO TR
EN M
PT



TERCERA

3/1/11

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpal

Nos causa  doble agravio la sentencia que se recurre en lo conducente. La Responsable determina a fojas 225, al final del primer párrafo, lo siguiente:

... reitera, dañó a los actores a un nivel moral inmenso, asimismo considerando la facultad discrecional para considerar el monto de la indemnización para la fijación de la compensación moral, misma que debe estar fincada en un juicio justo, pues el daño moral no es susceptible de medirse, por tanto, la cantidad condenada debe buscar compensar el agravio sufrido, o sea, que a las víctimas les permita la procuración de los factores equivalentes a los valores desaparecidos o menoscabados y tomando en consideración que la condena por daño moral reclamada por los actores, debe ser, hasta una medida razonable que no produzca enriquecimiento y empobrecimiento a las partes...

Lo primero que nos cuestionamos es: ¿Con base en qué argumentos la Responsable considera que los quejosos con la indemnización fijada por el A quo nos podríamos enriquecer?, y si existen argumentos, ¿A partir de qué suma considera la Responsable que nos enriqueceríamos? Nos remitimos al contenido de la foja 224, primer párrafo, en donde le Responsable considera que tenemos una situación económica media, al contar con recursos, propiedades, bienes, cuentas bancarias.

Lo segundo es, ¿En qué parte de la Constitución Mexicana se determina que el dolor de las personas solventes es mayor que el de las personas insolventes o pobres?, ya que es un parámetro determinado en el artículo 1916 del CC y del que la Autoridad Responsable se vale para determinar que la indemnización no debe enriquecer a la víctima, o ¿En qué artículo de la ley aplicable se señala que no deba enriquecerse a la

ESTADOS MEXICANOS



UNDO TRIBU
EN MATE
PRIME



A.

15/11/11

víctima? Claro está que nadie, ni la persona más pobre se enriquecerá con un millón de pesos, ni con dos ni con más, ya que tales sumas les servirán de apoyo para tener una vida un poco más desahogada pero apenas les dará para adquirir una casa pequeña y quizá no para mantenerla. Sabemos que son parámetros subjetivos y que éstos no deben tener una medida rígida sino flexible, sin embargo, no es equitativo, ni justo, y si en cambio, discriminatorio pretender pagar a quien más tiene una suma mayor, que a quien menos tiene por el mismo daño, que en este caso es la vida humana.

~~En cambio es razonable que se considere la capacidad económica del culpable, pero la real, no de la manera sesgada como lo han hecho las Responsables en la sentencia que se recurre, es decir, solamente considerando el capital fijo de la sociedad, lo cual es a todas luces de una gran ignorancia respecto del valor de las empresas, y desde luego, materia de otro concepto de violación. Debe considerarse la capacidad financiera verdadera.~~

Tal argumento de la Sala no está debidamente fundamentado ni motivado siendo una clara violación a lo establecido en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de que no señalan las magistradas de donde salió tal criterio, es decir, de motivar y fundar debidamente su decisión, suponemos que se basan en el párrafo conducente del artículo 1916 del Código Civil, tanto del Distrito Federal como el Federal, cuya inconstitucionalidad se reclama por ser discriminatorio, injusto, inequitativo, ir en contra del principio de igualdad de las partes en el proceso, ser limitativo, ya que entonces se condena en función de la capacidad económica de la víctima y no del daño causado, con el argumento de no enriquecerla aunque haya perdido lo más amado, que es la vida de un hijo, es decir, resulta que la ley produce un doble castigo, por una parte la gran pérdida que sufrimos y por la otra, nos consideran no aptos para tener una indemnización adecuada al dolor causado.

Es un claro acto de discriminación resolver la indemnización por daño moral en función del estatus económico de los quejosos, así como señalar una limitación que en otros casos las propias magistradas responsables no aplicaron, como "que no produzca enriquecimiento" para quienes sufrimos tal pérdida, y ni mencionaremos que no produzca empobrecimiento del culpable, porque éste es de solvencia más que reconocida y se trata de un complejo turístico multimillonario.

En efecto, del artículo 1º, párrafo segundo, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
EN MEXICO
D.F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
EN MEXICO
D.F.

SECRETARÍA



EL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LA CORTE SUPLENTE DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA

5
76

protección más amplia, y de la resolución que impugnamos se desprende precisamente que se favorece indiscriminadamente al culpable de la muerte de nuestro hijo y no se protegen nuestros derechos humanos. El tercer párrafo es más expícito en cuanto al ámbito de competencias sobre los derechos humanos y no restringirlos como lo hace la Autoridad. Y el último párrafo señala que está prohibida la discriminación motivada por la condición social, y la responsable claramente discrimina a los quejosos por la condición social que asume tenemos.

Es necesario entrar al análisis del artículo 1916 del Código Civil vigente, (de igual redacción al Código Civil Federal) que señala lo siguiente:



Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.



EL JUDIC
LA CORTE DE
REGISTRARIA GENL

Se
ñ
t

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado, calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo."

Así pues, dicha disposición determina que el monto de la indemnización se determinará tomando en cuenta la situación económica de la víctima, lo que a todas luces es inconstitucional y es contrario al texto y al espíritu del artículo 1916 constitucional, que protege sobre todas las cosas los derechos humanos, al señalar, como anteriormente se citó, en el párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en el tercer párrafo es más explícito en cuanto al ámbito de competencias sobre los derechos humanos y no restringirlos, y el último párrafo señala que está prohibida la discriminación motivada por la condición social. Es un claro acto de discriminación por parte de la Responsable el condenar a la demandada en función de la condición social de los quejosos.

Es decir, señalar una limitante al derecho indemnizatorio o compensatorio en función de su situación económica y no del daño moral que se nos causó, es una notoria



CONDO
EN A
PR-1977



5/8/00

disposición discriminatoria, contraria al espíritu de la Constitución, porque equivale a decir que vale más la vida de una persona de gran solvencia económica que de una persona de clase baja o de clase media, o la vida de un indígena, o de un policía que gana salario mínimo, porque a los familiares del primero, es decir a quienes tienen amplia solvencia económica, se les compensaría en el mismo caso, con una mayor suma de dinero que a los del resto, aunque hubieren sufrido el mismo daño; entonces, desde esa perspectiva, el dolor de los familiares de una persona de escasos recursos debieran ser de menor grado, porque se le compensa con una cantidad mucho menor a aquéllas víctimas del sujeto fallecido de grandes recursos económicos, que seguramente y de manera irónica, tendrá una menor necesidad económica. El argumento de que debe determinarse la compensación, considerando entre otros parámetros la capacidad económica de la víctima, lo trae a colación las responsables constantemente, como se aprecia de la lectura de las fojas 207, 208, 222, 223, entre otros.

Vale la pena además, revisar el siguiente criterio cuando se determine el monto que debe corresponder por la compensación económica por la pérdida sufrida:

4
DA. Novena Época
No. Registro: 192293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.1o.13 C
Página: 979

DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último; por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUNDA
EN

SUPLENTE
TERCERA

88
11
7

legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado su vida; distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingresó al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con ese tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ellos en lo personal, por lo que si éstos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

El legislador reguló el precepto relativo al daño moral, desnaturalizando el contenido del texto constitucional, pues no puede pagarse en función sino del daño moral causado y no de la situación económica de la víctima.

En todo caso, la actual redacción del artículo 1916 del Código Civil, tanto en materia federal como del Distrito Federal que nos es aplicable, son anteriores al actual texto del 1º constitucional, y el de menor rango no debe contradecir a nuestra Carta Magna ni a los tratados internacionales signados por México, de ahí que dicha disposición al resultar contraria al espíritu del constituyente, debe declararse inconstitucional y dejarse de aplicar.



11
12
13



Vale la pena transcribir algunas reflexiones que hizo Miguel Carbonell, en su blog: *miguelcarbonell.com*, quien es un reconocido académico e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, respecto de la reforma y de la protección de los derechos humanos, aclarando que los énfasis son puestos por los suscritos:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, **las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.**

Las principales novedades, dicho de forma telegráfica, son las siguientes:

- 1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de "garantías individuales". A partir de la reforma se llama "De los derechos humanos y sus garantías". La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de "derechos fundamentales".
- 2) El artículo primero constitucional, en vez de "otorgar" los derechos, ahora simplemente los "reconoce". **A partir de la reforma se reconoce que toda persona "goza" de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.** La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.
- 3) **En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.** Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), **a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.**
- 4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el **principio de interpretación "pro personae",** muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, **cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano.** Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el



SEGUNDO TRIBUNAL
EN MATERIA
PRIMER



SECRETARÍA DE EXTERIOR



SECRETARÍA DE EXTERIOR
SECRETARÍA DE EXTERIOR
SECRETARÍA DE EXTERIOR

intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

- 5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.
- 6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.
- 7) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) ...
- 14) ...
- 15) Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).
- 16) ...
- 17) ...
- 18) Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo

CO...
CIVIL DE...
CIRCULAR

PRIO...
CIVIL DE...
CIRCULAR



SECRET



SECRET
OFFICE OF THE
SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C.

considere la Comisión o cuando sea solicitada por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

19)

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México. Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

La Constitución, por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una realidad de constante violación a los derechos. Nos corresponde a todos emprender una tarea que se antoja complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable.

(Se eliminaron diversos párrafos que no tienen relación con el asunto).

Es claro que cualquier disposición se debe interpretar a partir del principio *Pro Personae* o *Pro Homine*, aunado a que el espíritu del Constituyente respecto a la indemnización o compensación por concepto del daño moral, se aprecia por analogía, en el 113 de la Carta Magna, que se refiere precisamente a la indemnización que debe cubrirse a la víctima como consecuencia de la conducta indebida de algún funcionario público, es decir, la responsabilidad patrimonial del estado respecto a los particulares, y no tendría porque ser distinto si el responsable es un particular; la ley reglamentaria limita su monto, como ahora lo hacen las magistradas integrantes de la Sala Responsable, **y tal disposición ha sido declarada inconstitucional**, como de la misma forma deberá de declararse el artículo 1916 del Código Civil y por ende, el mismo artículo del Código Civil Federal, ambos en lo conducente. Transcribimos la jurisprudencia mediante la cual se declara inconstitucional, cuyos argumentos



POSTAGE
PAID
PERMIT NO. 1234
NEW YORK, N.Y.



POSTAGE

deberán tenerse aquí vertidos como parte de los alegatos que hacemos valer en el presente concepto de violación.

Época: Novena Época

Registro: 166301

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLIV/2009

Pág. 454

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009;

Pág. 454

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas, con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una

1 FEDER
A DE LA F
DEACI



TERCER



ESTADOS UNIDOS AM
ESTADOS UNIDOS AM
ESTADOS UNIDOS AM

Handwritten mark

medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

JUS
MEX
2009
MAY 18
SALA CIVIL

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El énfasis ha sido puesto por los quejosos.



6-64

Como lo señala tal tesis, la limitación señalada por el legislador es contraria a los tratados internacionales que México ha firmado y a las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y por lo tanto deberá declararse inconstitucional, otorgando en consecuencia el amparo y protección de la Justicia Federal a los suscritos.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NORMA CONSTITUCIONAL: SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO NORMA FUNDAMENTAL.

LEY SECUNDARIA: LOS ARTÍCULOS 81, 402 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la sentencia que constituye el acto reclamado, la Alzada refiere (a fojas 224) que en su opinión el hecho inherente a que los suscritos cuenten con recursos, propiedades, bienes, cuentas bancarias, se traduce en una situación económica media, lo que aduce a fojas 249 y 250 de la sentencia de mérito y concluye cuál es la situación económica de la Responsable en los siguientes términos:

"Ahora bien, al analizar los agravios de la codemandada se estableció que dicha sociedad tuvo un grado de responsabilidad alto, sin embargo, no es el único elemento que debe considerarse, sino también la situación económica, y en caso, la recurrente únicamente demostró que el contrato de membresía verificado entre "DESARROLLO MARINA VALLARTA S.A. DE C.V." y [REDACTED] fue por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que no es una suma demasiado onerosa y que de acuerdo a la escritura número cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, otorgada ante la fe del notario número siete de Tlaquepaque, Zapopan, Jalisco, mediante la que ADMIVAC S.A. DE C.V., otorga poderes a las personas en dicho instrumento mencionadas, que e capital social de la codemandada ADMIVAC S.A. DE C.V. asciende a la suma de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que sólo se podían considerar tales elementos para estimar la situación económica de la responsable, por tanto, la cuantificación verificada por esta Alzada en los términos que se han precisado en el segundo considerando de este fallo, ascendió a la cantidad de \$ [REDACTED] DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), obedeciendo además a los elementos

50 años

VERACRUZ
LA NACIÓN
TUERDOR

ESTADOS UNIDOS



1

2

3

4

5

ES
LL

establecidos en el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal."

De la lectura del párrafo transcrito se desprende que la cuantificación del daño moral que se demanda asciende a la cantidad de [REDACTED] DE PESOS 00/100 M.N. Al hacerlo es evidente que la Alzada no atendió adecuadamente a los elementos establecidos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en el argumento que antecede se limita a manifestar que debe considerarse la situación económica de la codemandada, lo que es correcto, sin embargo no lo hizo en la forma adecuada, pues se basó solamente en el contrato de membresía verificado entre DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V. y [REDACTED] y en la escritura número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2010, -lo cual será objeto de diversos conceptos de violación-, sin tomar en cuenta que existen en el expediente diversas documentales y constancias que demuestran la enorme capacidad económica de la parte responsable del daño moral.

Asimismo, no hizo una valoración adecuada de la situación económica de los suscritos, al no hacer el análisis apropiado del estudio socioeconómico que nos fue realizado por la perito en Trabajo Social, Licenciada [REDACTED] dictamen que fue presentado en esta mediante recurso de fecha 05 de octubre de 2011, pues la Alzada únicamente se limita a señalar de manera genérica, vaga y abstracta que los suscritos contamos con recursos, propiedades, bienes y cuentas bancarias, lo que en su opinión se traduce en una situación económica media, manifestación que realiza sin tomar ni valorar adecuadamente el dictamen de referencia.

Independientemente de que la disposición legal citada por la Responsable, el artículo 1916 del CC, es inconstitucional, lo que es materia de otro concepto de violación, por ser discriminatoria y por lo tanto contraria al artículo 1º constitucional, y aceptando sin conceder que tuviera que tomarse en cuenta nuestra situación socioeconómica, la Responsable debe de considerar, de acuerdo al resultado de la prueba pericial en trabajo social, lo siguiente:

- Que los suscritos habitamos la casa de nuestra propiedad ubicada en [REDACTED] [REDACTED], contando la zona con todos los servicios públicos, comerciales y bancarios, señalamientos viales, librerías y restaurantes, así como que el tiempo de residencia en dicho domicilio es de 17 años. Que dicho inmueble cuenta con dos niveles, sala comedor, cocina, un medio baño, garaje frontal, patio trasero, una recámara principal con baño completo, otras dos recámaras, un estudio, un cuarto de lavado y



SEGUNDO TRIBUNAL COLEF
EN MATERIA CIVIL
PRIMER CIR



PROFESIONAL DE LA
FISCALIA

67

planchado con azotea para "roof garden", el cual cuenta con todos los servicios tales como agua, electricidad, drenaje, teléfono, Internet, cablevisión, refrigerador, horno de microondas, licuadora, televisores de pantalla plana.

- Que también somos propietarios de una casa ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Que igualmente, somos propietarios de un departamento ubicado en la calle [REDACTED]
[REDACTED], inmueble que consta de un nivel, estancia y comedor, tres recamaras, cocina, área de lavado, pasillo de distribución y un baño completo.
- Que el señor [REDACTED] tiene en propiedad un automóvil marca [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED] tipo sedán, con un valor de compra de \$ [REDACTED].
- Que el señor [REDACTED] cuenta con una inversión en Banco [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] y en el [REDACTED] la cuenta número [REDACTED] por \$ [REDACTED] así como que recibe un pago mensual del ISSSTE por su pensión por jubilación que asciende a \$ [REDACTED] correspondiente a 10 salarios mínimos diarios, indicando la perito que el ingreso por construcción y supervisión de casas habitación es variable de acuerdo con las solicitudes recibidas.
- Que la señora [REDACTED] cuenta con una inversión en Banco [REDACTED], cuenta \$ [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] indicando además que su ingreso mensual por la pensión del ISSSTE, por concepto de jubilación es de \$ [REDACTED].
- Señala que el ingreso devengado por [REDACTED] hijo de los suscritos, al día 15 de agosto de 2010, consta en el depósito de la cuenta número [REDACTED] del [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] y recibos de percepciones por [REDACTED] donde se desempeñaba laboralmente por \$ [REDACTED] Y \$ [REDACTED], lo que da un total de \$ [REDACTED] quincenales.



67

- Que el señor [REDACTED] tiene un promedio de ingreso mensual de \$ [REDACTED] y que la señora [REDACTED] de \$ [REDACTED]

Tal información fue acreditada por parte de la perito con las documentales que refiere en su dictamen presentado con fecha 05 de octubre de 2011.

Sin embargo, en lugar de realizar una valoración adecuada de dicho dictamen, la responsable se limitó a señalar de manera vaga y abstracta que los suscritos contamos con "recursos, propiedades, bienes, cuentas bancarias que respaldan su poder adquisitivo", desprendiéndose una deficiente valoración del dictamen pericial citado.

En efecto, el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, señala en su último párrafo que:

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso"

Ello con relación a los artículos 404 y 81 de nuestro Código Adjetivo, indicando el primero de ellos que los medios de prueba aportados y admitidos, tal y como aconteció con el dictamen pericial en Trabajo social rendido por la perito en Trabajo Social, [REDACTED] en su ocurso presentado con fecha 05 de octubre de 2011, deben de ser valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, en todo caso, **el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión**, siendo que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, lo cual como ha quedado establecido, no aconteció en el presente asunto.

Cabe reiterar que es materia de un concepto de violación el espíritu inequitativo e injusto del artículo 1916 del CC, al determinar que la indemnización no se determine de acuerdo al daño causado, sino que se tomé en cuenta como un elemento definitorio, entre otros, la situación económica de la víctima, como si el dolor de las personas dependiera de su nivel socioeconómico, como si fuese más intenso el dolor que sufren los padres por la pérdida de un hijo si tienen una situación económica privilegiada que el dolor que sienten las personas por la misma pérdida cuando son de menores recursos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRIMERA



TERCERA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRIMERA

SS
61

Aceptando sin conceder que fuera válido, todo ello revela la contradicción con la que la autoridad Responsable emitió el acto reclamado, siendo que por un lado, a fojas 250, refiere que *"debe considerarse que la compensación que se concede a la víctima cumple una función satisfactoria por el dolor moral causado, por lo que la prueba del aspecto económico de las partes es un elemento necesario para poder establecer una reparación justa"*, y por otra, no toma en cuenta ni valora adecuadamente el aspecto económico de los suscritos, es decir, los bienes de nuestra propiedad, en donde se encuentran, cómo se encuentran integrados la cantidad que mes a mes recibimos tanto por pensión como por salario, las cantidades que se encuentran en cuentas de inversión, y todo lo detallado por la perito en Trabajo Social en su dictamen, así como el nivel de vida que nuestro hijo y nosotros hemos llevado, lo que claramente se puede apreciar al observar que nuestro hijo realizó sus estudios en una universidad privada como lo es el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, los hoteles en donde nos hospedábamos en vacaciones, etcétera; luego entonces, es ilógico que la Alzada refiera que *"el aspecto económico de los suscritos es un elemento necesario para poder establecer una reparación justa"* si no valora adecuadamente el dictamen en Trabajo Social, del cual se desprende el aspecto económico de los suscritos. No hay congruencia entonces.

Dicha incongruencia e incongruencia por parte de la Autoridad Responsable se repite una y otra vez en la sentencia que constituye el acto reclamado, pues no bastando todo lo anterior, a foja 251 de la misma aduce que *"no se probó en autos cuál es el estatus a que se refiere la recurrente"*, absteniéndose de tomar en cuenta el dictamen en Trabajo Social rendido por la Licenciada [REDACTED]

Así las cosas, resulta falso lo manifestado por la responsable a fojas 253 de su sentencia, al señalar que *"para establecer la condena se consideraron las pruebas obrantes en autos, porque de lo contrario la sentencia resultaría ilegal"*, siendo que dicha sentencia **SÍ ES ILEGAL** al haberse abstenido la Alzada de considerar las pruebas obrantes en autos, tal y como lo es el dictamen en trabajo social presentado por la Licenciada [REDACTED] el 05 de octubre de 2011.

Entonces pues, de no obtener el amparo y protección de la justicia federal en el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1916 del CC, deberá valorarse en plenitud el contenido de la prueba pericial en trabajo social, así como las demás constancias que se aprecian de autos.

Incluso, irónicamente las propias magistradas integrantes de la Sala Responsable, al resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de diverso



SEGUNDO TRIBUNAL
EN MATERIA
PRIMER



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDIC
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA

00.070

juicio ante el juzgado Septuagésimo de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, seguido por [REDACTED] en contra de SCHWEIZER AIRCRAFT CORPORATION, en el toca 1492/2011, ordenaron pagar una indemnización a favor de cada víctima, de un accidente aéreo en el que fallecieron tres personas, un monto de [REDACTED] PESOS 56/100 M.N.) para cada uno de los tres co-actores de la demanda por lo que se refiere al fallecimiento de [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.; de [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N., a favor de cada uno de los dos co-actores de la demanda por la muerte de [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100; de [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N., en favor de cada uno de los tres coactores, por la muerte de [REDACTED] es decir un total para la familia de [REDACTED] de [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N., y sumando las tres cantidades, se condenó a pagar a la persona moral responsable de la muerte de tres seres humanos un total de [REDACTED] PESOS 64/100 M.N., aclarando que cada miembro de cada familia recibe mas de [REDACTED] de pesos por la pérdida de su padre, en cambio en el presente caso, condenan a una empresa quizá tan solvente como la otra, a pagar al pago por concepto de daño moral por la muerte de nuestro único y adorado hijo de [REDACTED] DE PESOS PARA LOS DOS ACTORES HOY QUEJOSOS, ni siquiera se hacen una condena individualizada como en el otro caso. Irónicamente es la misma autoridad la que condenó a [REDACTED] PARA CADA DEUDO, ¿por qué razón cambio de criterio tan severo?; ¿porqué hacer la condena para ambos y no individualizada?, incluso da la impresión de que una parte de la sentencia fue redactada por una persona y el final, solo el final, en donde disminuyen la condena, por otra, se nota en los razonamientos, en la falta de fundamentación y técnica jurídica para resolver un tema de vital importancia.

El promedio de [REDACTED] DE PESOS POR FAMILIA, si sugiere un enriquecimiento para cada familia, que incluso no resulta excesivo debido a la enorme pérdida sufrida, en ese caso lo justifican plenamente y no en el nuestro. Resulta del todo incongruente que el criterio cambie de manera tan drástica en un caso similar, respecto de otra resolución de las mismas tres magistradas, que condenan a [REDACTED] DE PESOS a favor de los dos padres, es decir, [REDACTED] PESOS para cada uno, como compensación por la pérdida de nuestro hijo [REDACTED] con el



TERC



72
71

siguiente argumento: "... tomando en consideración que la condena por daño moral reclamada por los actores, debe ser, hasta una medida razonable que no produzca enriquecimiento y empobrecimiento a las partes,..."

La codemandada ADMIVAC, S.A. DE C.V., no se vería afectada por el pago de una indemnización como la que corresponde a los suscritos, que no debe de ser inferior al criterio que las mismas magistradas han aplicado en otros casos similares como el invocado, pues queda al prudente arbitrio del juez la determinación de su monto, siempre tomando en cuenta el grado del daño causado y teniendo una congruencia mínima en casos similares, de lo contrario se puede presumir la existencia de intereses ajenos al caso.

SE ACOMPAÑA COPIA DE LA SENTENCIA EN LA PARTE CONDUCENTE, ACLARANDO QUE AL NO HABER SIDO PARTE EN DICHO JUICIO, NO TENEMOS ACCESO A UNA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SIN EMBARGO LA RESPONSABLE PODRÁ, EN SU INFORME JUSTIFICADO CONFIRMAR SU EXISTENCIA DE SOLICITARLO SU SEÑORÍA, HACER LLEGAR A ESTA AUTORIDAD FEDERAL LA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA.

En ésta el Responsable aduce, a fojas 68, "...Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la semana, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable."

Consideran el monto de los ingresos de cada una de las víctimas que ascienden en promedio a [REDACTED] PESOS mensuales en el primer caso (\$ [REDACTED]), y se condenó a la empresa culpable de su muerte a favor de cada familiar a [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100, considerando lo que tal persona dejó de percibir por concepto de sueldo, más la edad de la persona fallecida, lo que en esta sentencia desestimaron. (La cantidad señalada es menor de la que los quejosos recibimos mensualmente y que está acreditada con la trabajadora social y si se considera el sueldo que nuestro hijo percibía, es menor pero se compensa porque nuestro hijo apenas contaba con 22 años de edad cuando falleció).

De manera similar se resolvió en los otros dos casos.

100
100
100
100

•
•
•
•
•
•
•
•

74
92

Nuestro hijo tenía la edad de 22 años, con un promedio de vida de 73 años (conforme al estudio que las propias magistradas transcribieron en su sentencia y que fueron publicadas por INEGI en la página de internet www.inegi.org.mx) y un ingreso mensual comprobable de alrededor de quince mil pesos, por lo que debiera en todo caso hacerse el mismo ejercicio y seguramente saldría una suma justa y equitativa que corresponde al daño que sufrimos.

Sirve de apoyo, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 164048

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materiá(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/5

Pag. 2030

SA. NJ: 9a, Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2030

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden



SEGUNDO TRIBUNAL COLE
EN MATERIA CIVIL D
PRIMER CIRCUITO

FED

22
73

de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Época: Novena Época
Registro: 164049



22
74

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Pag. 2023

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2023

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos á juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO



JUDICIAL DE LA
LA CORTE SUPLENTE



Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. ***** 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

En virtud de lo anterior, debe otorgarse a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal a fin de que la determinación de la condena en contra del responsable de la muerte de [REDACTED] pague una suma compensatoria adecuada al dolor y la pérdida sufrida, enriquezca o no a la parte afectada, porque ni todo el oro del mundo devolverá a nuestro hijo, ni todo el oro del mundo disminuirá nuestro dolor, cuando mucho nos hará más llevadera la vida desde el punto de vista económico, lo que de ninguna manera sucede con la condena de la Sala Responsable.

Conforme a lo anterior, siendo evidente que se violan en perjuicio de los suscritos las disposiciones antes citadas por las razones previamente expuestas, lo procedente es que se nos otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal a efecto de que se analicen con profundidad las pruebas ofrecidas por las partes, en particular la prueba indiciaria (el cúmulo de presunciones mencionadas) de la que se desprende claramente la situación económica de la codemandada ADMIVAC, SA DE CV.

SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NORMA CONSTITUCIONAL: SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 14 Y 16 CONSTITUCIONAL AL NO ESTAR LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA Y



Small, illegible text block, possibly a page number or reference code.



85
76

FUNDAMENTADA Y HACER UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

LEYES SECUNDARIAS: LOS ARTÍCULOS 81, 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEMÁS JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Del artículo 16 constitucional se desprende que todos los actos o resoluciones que las autoridades emitan deben de estar debidamente motivados y fundamentados, lo que no se hace en el presente caso y baste darle lectura al párrafo transcrito para percibirlo.

Del artículo 1º constitucional, se desprende que se deben privilegiar los derechos humanos, pues, en el párrafo segundo se señala que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia* y no restringirlos como lo hace la Autoridad Responsable.

Así mismo viola lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época
No. Registro: 210154
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
82, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: IX.2o. J/14
Página: 59

JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCION NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE PRISIONES
PRISIONES CANTONALES



TERCERA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL
SUPLENTE
SECRETARIA GENERAL

emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

ALA CIVIL

Amparo en revisión 86/93. Ignacio Compean Badillo. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo en revisión 177/93. Elizabeth Santana de Flores. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zarate.

Amparo en revisión 19/94. José Antonio Salazar Fernández. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Amparo en revisión 33/94. Francisco Medina Arredondo. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Amparo en revisión 146/94. Erasmo Netro Paz y coags. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

TRACI
NACIONAL
VERDAD



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

7/1
7/1

Máxime que en ninguna disposición legal, particularmente del Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal, el cual habla "de las Obligaciones que nacen de hechos ilícitos" menciona o prohíbe de alguna manera que la parte que reclama el resarcimiento del daño que le fue ocasionado se enriquezca, ya que éste busca que **se le compense por el daño ocasionado**, por tal motivo el monto de la indemnización por el daño moral debe de ser conforme a los derechos lesionados de la víctima, y la vida es el derecho de más valor, más aún si el daño que nos fue causado fue la muerte de nuestro único hijo, por ello debió la autoridad Responsable tomar en cuenta el impacto de este hecho lamentable en nuestras vidas, lo que provocó dentro del seno familiar, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, aspecto físico, etc., y aunque la ley permita su resarcimiento a través de una indemnización (compensación) pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al arbitrio de la Responsable, consistente en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable. En otro concepto de violación se reclama la improcedencia de considerar la situación económica de la víctima para determinar el monto de la compensación por daño moral, independientemente de que ésta se encuentra definida por la trabajadora social y no fue debidamente valorada en autos.

Fundamento en lo anterior en la siguiente Tesis Aislada:



Novena Época
No. Registro: 171488
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.177 C
Página: 2515

DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así



10
97

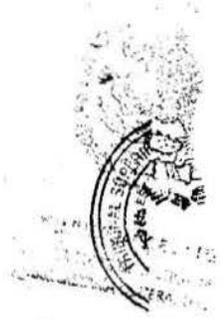


como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de **menjurar el grado de afectación por la pérdida del ser querido**. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 648/2006. María del Carmen Camacho Gutiérrez. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

En virtud de lo anterior, debe otorgarse a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal a fin de que, se declare que la determinación de la condena en contra del responsable de la muerte de nuestro hijo [REDACTED] consista en una suma compensatoria adecuada al dolor y la pérdida sufrida, sin determinar si dicha suma puede o no enriquecernos, porque ni todo el oro del mundo nos devolverá a nuestro hijo, ni todo el oro del mundo disminuirá nuestro dolor, cuando mucho, nos hará más llevadera la vida desde el punto de vista económico, lo que de ninguna manera sucede con la actual condena de la Sala Responsable que hoy se impugna.



ERGER

Por lo anteriormente expuesto,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pedimos se sirvan:

ÚNICO.- Admitir a trámite la presente demanda de amparo y previos trámites de ley, otorgar a los quejosos EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a fin de que la resolución que se impugna se revoque en la determinación del monto de la compensación por daño moral, a fin de que en su lugar se dicte una nueva que tome en cuenta, para determinar su monto, todas las pruebas que se encuentran en el expediente, y que la solvencia de nuestra contraparte es pública y notoria, dejando intocado el resto de la sentencia que no ha sido impugnado en esta demanda.



PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D.F., 07 de enero de 2013.

[Redacted signature]

[Redacted signature]

KBU.



FFS 0024

09/01/2013 20:14:19 181

FFS 0024
FFS 0024

SALA : 03 - TERCERA
CIVIL NO. EXP. :001755/2012